



P O R
L A R E A L
H A Z I E N D A,
C O N T R A

D O N F R A N C I S C O D E V A R G A S
M a c h u c a y P a l o m a r e s , I u e z A d m i n i s t r a d o r
d e e l i m p u e s t o d e l P e s c a d o , a p l i c a d o p a r a l a s
T o r r e s d e l A n d a l u z i a , y f o r t i f i c a c i o n d e
l a c i u d a d d e C a d i z .



O R la Comission que el señor Contador Bernardo de Miera, tiene de su Magestad, despachada por el Real Consejo, para las materias tocantes a las Torres de la Andaluzia, se le manda entre otras cosas, que tome cuéttas a todos los Iuezes, q̄an administrado el impuesto del Pescado; y a las demas personas que la devieren dar. Y que si de ellas, y de la administracion deste impuesto, resultaren fraudes, engaños, o encubiertas, proceda criminalmente.

En virtud desta Comission, llamò a cuentas al dicho Don Francisco de Vargas, ultimo Iuez, para la administracion del te impuesto, y que actualmente lo está administrando. Y por averse reconocido, que los valores no an entrado en su poder, se le mandò la diessa de lo q̄ avia librado a si, y a sus ministros, por razon de los salarios, o en otra qualquier forma. Y por no aver parecido a darla, aunque se le notificò, se le tomò en su rebeldia: y resultò de alcance contra el 1. q. 814 y 738. mrs. reservando en las mismas cuentas el proceder criminalmente, por las partidas de fraude, y de la mala administracion que de la cuenta resulta.

En virtud desto, el Fiscal se querellò criminalmente del dicho Don Francisco, el qual parecio, y se le dio traslado de la cuenta, y se an ido siguiendo dos pleytos; el uno civil, por la cuenta, en que el Fiscal pretende se â de aprobar, y dar mandamiento de execucion por el alcance. El otro, criminal, por los fraudes, y encubiertas que resultan de las dichas cuentas, y administracion, en que el Fiscal pretende que â de ser cõdenado el dicho Don Francisco, en las penas en que â incurrido, y incidenter, a que pague todos los daños que â padecido la Real hazienda. Y ambos pleytos estan cõclusos y vistos: y para que se determine como el Fiscal pretende, se fundará su justicia, y la justificacion de los cargos, assi para el pleyto civil, como para el criminal, procediendo en cada uno de por si, para que cõ mas claridad y distincion se entienda: y se fundará primero la jurisdiccion del Señor Contador, assi en lo que toca a la cuenta civil, como en lo criminal; porque pretende Don Frãcisco de Vargas, que el no deve dar cuenta, conforme a la comission, porque en su poder no â entrado ningun dinero; y caso que la deva dar de lo librado, no se puede proceder cõtra el criminalmente, porque no â cometido ningun fraude, ni encubierta; y que los cargos criminales que se le hazen, son de omision, y de visita, y residencia, a que no se estiende la comission.

FVNDASE LA JURISDICCION.

LA comission dize assi: *Mandamos que vais con vara alta de Justicia, a todas las ciudades, villas y lugares, donde se cobra, y paga el dicho impuesto: y tomeis cuenta a todos los Iuezes de comission,*
que

que por nos se huvieren despachado para su administracion. Y a todos los Depositarios, Fieles, Cobradores, Administradores, y Arrédadores, &c. Et ibi. Y para ello mandamos a los dichos Iuezes, Depositarios, Fieles, Administradores, y demas personas, q̄ v̄gan, y parezcan ante vos, &c. & ibi. en quanto a los alcances que hizieredes de lo que os pareciere mal gastado, y como no se deua, si por alguna de las partes fuere de vos apelado, otorgalde sus apelaciones. Et ibi. Y si de las dichas cuentas, y administracion del dicho impuesto, resultaren algunos fraudes, encubiertas, o engaños, que huvieren hecho algunas de las dichas personas, procederéis contra ellas, y las que en ello fueren culpadas criminalmēte, como hallaredes por derecho.

Segun estas palabras, el señor Cõtador Bernardo de Miera, es Iuez de Visita, y Residēcia, porque supuesto que se le da comission para que tome cuenta a los juezes, esto no se entiēde solo del dinero que á entrado en su poder, sino del procedimēto en el modo de su administracion, y de lo mal gastado, y librado. Y no se pudo dezir por termino mas claro, y mas propio, que mandarle que tome cuenta a los Iuezes: *quia magistratus omnes muneris gesti rationem reddere tenentur, ut notatur in. l. 1. C. ut omnes iudices, tam civil. quam militaris. Et in §. interdiximus vers. oportebit in authen. ut omnes iudices sine quoq; suffrag. coll. 3. Paris de Puteo, de syndicat. in princip. num. 4. tradit Mastrill. de Magistratib. lib. 6. cap. 5. num. 1. Camil. Borrell. de Magistr. lib. 4. cap. 13. n. 1. Gabriel. Berat. in Specul. visitationis, cap. 1. num. 5. ubi ait: Omnes iudices, Et Magistratus, cuiuscumque conditionem, Et status teneri rationem reddere sua administrationis, quod procedit etiam de iure diuino, ut patet ex cap. 1. Regum ubi Samuel Iudex Et Propheta iuditio visitationis se subiecit. Y esto propriamente es dar cuenta, ut cõstat, ex Luca c. 16. ubi habetur quod quisque reddat rationē sua visitationis.*

Y aunque regularmente esta visita y cuenta, la deven dar los Iuezes despues de acabado su officio, esto no procede quando se le hazen cargos de nimia negligencia, como aqui, tunc enim durante officio, *inquiri potest. l. siquis. C. de offic. Perfecti praetor. orient. Mastrill. de Magistr. lib. 6. cap. 5. num. 18.* Ni los Iuezes, y oficiales perpetuos, qui etiam possunt durante officio conveniri, Et syndicari, ut tenet Bartol. Iason, Et alijs in. l. de pupillo §. si quis ipsi Praetori. ff. de nou. operis nuntiat. Paris de Puteo de syndicat. in verbo, Durante officio cap. 2. n. 10. Y lo mismo procede in officiali, *ad beneplacitum constituto, ut tradit Mastri. d. lib. 6. c. 5. n. 38.*

Y assi

Num. 1.
Que el Cõtador es
Iuez de visita.

Num. 2.
Los Iuezes pueden
ser visitados duran
te el officio en algu
nos casos.

Num. 3.
Que D. Francisco
deue dar cuenta, no
solo del dinero, si-
no de sus procedi-
mientos.

Y assi supuesto que D. Francisco de Vargas está obligado, y deve dar cuenta de su administracion, y la comission del señor Contador, es para que le tomè cuenta, precisamente se à de conceder, que esta no solo à de ser del dinero que aya entrado en su poder, sino tambien de sus procedimientos, y del modo de su administracion. Y esto significa el mandarle tomar cuenta; y por esso el Iuez de residencia, se llama Iuez Contador, porque toma cuenta de la administraciõ, ut tenet exprefe Aviles in cap. Prætor. de iudicium syndicat. num. 2. ibi. *Et talis iudex syndicatus vocatur ratiocinator quia rationem gesta administrationis cognoscit, ut in. l. 2. C. ubi de ratiotin. agi oportet. Et num. 3. ibi. Quoque dicitur syndicus quia iudicat, & cognoscit de causis officialium, & sicut syndicus ad agendum, & defendendum causas uniuersitatis constituitur ab uniuersitate, & consilio ut syndicus ad reddendum rationem gestionis, & iudicandum officiales erigitur, & deputatur & ideo syndicatio est experimentum totius iustitie, secundum Puteum de syndicato in princip. n. 2. nam æquum vissum fuit, ut quod officialis in officio comedit tempore syndicatus ad instar cibi digerat, &c.* De que resulta, que esta comission es bastante, y comprehende no solo la cuenta civil delos maravedis, sino los excessos, y delitos que resultaren de la mala administracion; porque eo ipso q̄ se concede la visita, *Conceditur plenissima, authoritas, & iurisdictio cum mero & mixto imperio, ita ex pluribus tradit Gabriel Verat in Speculo visitationis cap. 3. num. 2. & num. 3. ait: Quod ex quo isti indices visitatores habent merum & mixtum imperium possunt condemnare officiales in pœnam corporalem, tradit Bobadill. lib. 5. cap. 1. num. 102. dõ-* de dize, que el Iuez de visita, conoce de las causas civiles, y criminales, excepto en casos graves, donde puede aver pena de muerte, que estos deve remitir al Consejo, salvo si otra cosa constare por su comission: tradit Olannus in antimon. iuris. lit. Y. ex num. 70. donde dize, que aunque por la ley. 6. tit. 4. part. 3. no puede conocer de causas graves, en que ay pena de muerte, *hodie tribui solet potestas, seu commissio per Regem, & eius Consiliũ circa causam, & delicta, de quibus cognoscere & syndicare debent.* Y q̄ assi se à de ver el tenor de la comission, ut in. l. 13. tit. 7. lib. 3. recopil. ibi. *la comience a hazer segun el tenor de la carta de poder que lleva.*

Num. 4.
Que el Iuez de visita puede conocer civil y criminalmente, y assi por esto, como por las palabras de la comisiõ tiene el señor Contador plenissima jurisdiccion.

Conforme a esto, el señor Contador Bernardo de Miera, es Iuez de visita, y residencia, y tiene plenissima jurisdiccion, solo por

por serlo, para conocer de todas las causas civiles, y criminales: y su jurisdiccion no es subdelegada, sino ordinaria, porque es universal, *de quibuscunque causis contra officialem synducandum ita ex pluribus tradit Verat. in Specul. visitat. cap. 3. num. 5.*

Y si se atiende a las palabras de su comission, tiene esto menos duda, porque expressamente se le concede que pueda conocer por via criminal en todo lo que resultare de dolo, fraude, o mala administracion.

Demas de que aunque no fuera su comission tan amplia, y general, como lo es, sino solo limitada, para tomar cuentas, y hazer cargos civiles meramente, adhuc, si dellos resultasse algun dolo, o fraude, pudiera conocer criminalmente, *Ratione ad mixti delicti, ut tenet Abb. in cap. 1. de deposito, Anton. Gom. variar. 3. tom. cap. 13. num. 25. in fin. & in specie Scobar de ratiocinijs cap. 20. per totum, praeipue num. 8. & 9. et cap. 42. num. 13. cum seqq. donde dize, que el Iuez de comission solo para tomar las cuentas, puede conocer criminalmente por los fraudes, colusiones, y ocultaciones que dellas resultaren.*

*Num. 5.
Solo por la comission de tomar cuentas, si dellas resulta algun delito, o fraude, puede proceder criminalmente.*

Y contra esto no obstará se oponga, que los cargos que se le hazen de omision a D. Francisco de Vargas, y otros semejantes, no contienen fraude, ni dolo, ni son comprehendidos en la clausula criminal de la comission; porque esto no es cierto, y cada capitulo se justificará en particular en su lugar, para donde remitimos la respuesta, y satisfacion desta objeccion.

Cargo primero de la cuenta.

Hazesele cargo al dicho Don Francisco de Vargas de 1. q. 934 y 800. mrs. q̄ se à librado a si propio desde 10. de Junio de 632. hasta 1. de Março del año pasado de 37. por sus salarios.

Hazesele buenos 1. q. 332 y 375. mrs. que importan sus salarios, desde 20. de Setiembre de 31. hasta 1. de Março de 37. q̄ son cinco años, y 173. dias, que corrieron desde el dicho dia 20. de Setiembre de 631. a razon de 1200. mrs. por dia: y lo restante, a razon de 500. ducados en cada un año, conforme a la reformation de su Magestad. Con lo qual se le haze alcáce en esta partida de 602 y 425. mrs. q̄ se à librado demasiados, y indvidamente, y contra las ordenes, y provisiones de su Magest.

Cargo Criminal.

EL Fiscal se querrela del dicho D. Francisco, por este mesmo cargo, diciendo que no pudiendo llevar por sus salarios mas de 500. mrs. en cada un dia, cõforme a la reformaciõ hecha por su Magestad, se à librado, y llevado a razon de 1 mrs. individamente, cõ color de una permission que se le dio, para q̄ llevasse a razon de mil mrs. los dias que estuviere fuera de la ciudad de Cadiz, entendiendo en los encabeçamientos, en las cobranças, quantas, y ajustamientos de su comission. Y siendo assi, que no à salido jamas a hazer ningun encabeçamiento, ni visita de partido, ni cuenta, ni asistido en la ciudad de Cadiz, sino en esta de Sevilla; y en su propia casa se aplicò, y tomó para si la dicha cãtidad de salarios, haziendo falta al servicio de su Magestad, y a los efetos para que està consignada, en lo qual à cometido delito de exceso, y quebrantamiẽto de las Reales ordenes, y fraude de la Real hazienda.

Respuesta de D. Francisco.

Que el salario lo pudo llevar enteramente, cõforme a una Provision de su Magestad, despachada en 2. de Mayo de 1633. por la qual se manda, que siempre que estuviere fuera de la ciudad de Cadiz, entendiendo en cobranças, o cuentas, y ajustamiẽtos de la comission, ayade llevar a razon de mil mrs. cada dia, y que en conformidad desto, estuvo en la ciudad de san Lucar de Barrameda entendiendo, assi en encabeçar y arrẽdar el impuesto, como en ajustar las cuentas con Alonso Cataño; y otras diligencias, de que constarà por los papeles originales de la comission: y que vino a esta ciudad a entender en las cuentas de Juan Rodriguez Beltran, Andres de Vbiedo, y Estacio de Lupion. Y q̄ demas desto, à sido necessaria su asistencia en esta ciudad, para la administracion deste impuesto, porque siempre à estado en fieldad, y el Fiel (q̄ à sido Frãncisco Manito) siẽpre le avia pedido asistiesse en esta ciudad, por las dificultades, y contradiciones que avia en esta administraciõ, las quales se an vencido mediante su asistencia.

Para inteligencia destes cargos se à de suponer, que por la comission, y titulo de Don Francisco de Vargas, se manda q̄

aya

aya, y lleve de salario la misma cantidad que avia llevado el licenciado Juan de la Fuente Hurtado su antecessor, que fueron 1200. mrs. en cada un dia, y esta cantidad se le haze buena, hasta 21. de Diziembre de 32. en que su Magestad fue servido de reformar todos los salarios desta comission, y en particular al dicho Don Francisco en 500. ducados en cada un año.

Afsientase el hecho del pleito, en quanto al cargo del salario.

Y parece que en una consulta hecha a su Magestad por la junta de Fortificaciones, en 3. de Enero de 632. sobre la administracion y gobierno deste impuesto, y aprobacion de algunos ministros, ay un decreto, y resolucion de su Magestad, q̄ entre otras cosas, dize asì: *Que si el que oy administra no lo haze mal, lo pueda continuar con 500. ducados de sueldo. Y sino, no conviene darlo al Governador, sino a otra persona de satisfacion, para que el uno sea fiscal del otro.* Y por un papel del Protonotario, que està incluido, a que se remite el decreto, dize: *Al Corregidor de Cadiz 500. ducados cada año, para que administrasse.* fol. 60.

Y en otra consulta del Consejo, de 30. de Agosto del mismo año de 32. ay otro decreto de su Magestad, que dize asì: *Cumplase lo que tengo mandado en lo del sueldo que à de gozar el juez, y sus oficiales, si bien quando saliere a este encabezamiento de los lugares, se le podran acrecentar 500. mrs. al dia; y bolviendo del encabezamiento, an de cessar.*

En virtud destes decretos, se despacho Provision (su fecha en 7. de Diziembre de 32.) hablando con el dicho D. Francisco, que en lo tocante a los salarios, dize asì: *Por lo qual queremos y mandamos, que sin embargo de lo contenido, y mandado por la comission que de nos teneis, para entender en el dicho negocio y causa, que de suso se haze mencion, y de los que por ella os están mādado, aued, y lleuad vos, y los ministros, y oficiales de nuestra comission, solo ayais de llevar vos el dicho nuestro juez, a razon de 500. ducados por año, y no mas. Et ibi. Y mandamos que quando salieredes a hazer los encabezamientos de los lugares, ayais, y lleueis de salario vos el dicho nuestro juez en cada un dia de los que en ello os ocuparedes, 500. mrs. demas de los dichos 500. ducados al año: y otros 500. mrs. el dicho escriuano. Y en bolviendo de hazer el dicho encabezamiento, mandamos que cessen los dichos salarios.* Y esta Provision fue notoria al mismo Don Francisco a 21. del mismo mes, como el lo confiesa en su relacion jurada.

Despues, por Mayo de 632. el dicho Don Francisco de Vargas

gas, ganò otra Provision, diziendo que por la Provision de 7. de Diziembre (que está referida) se le avian reformado los salarios, y que el avia servido a su Magestad en este impuesto cõ conocidos aumentos: pidio que se declarasse que el aumento del salario ordinario, que avia de llevar quãdo saliesse a los encabezamientos, se entendiesse en todos los dias, que demas de los encabezamientos, entendiesse, o estuviessse fuera de la ciudad de Cadiz, a cobranças, o en cuentas, y ajustamientos de su comission; assi por el esotraordinario gasto, como por la mayor ocupacion, pues la cobrança, y ajustamiento de cuentas era tan importante como los encabezamientos. Y aviendose visto en el Consejo, dize assi: *Por lo qual queremos, y mandamos, que el aumento, y crecimiento de 500. mrs. de salario en cada un dia, que aveis de gozar quando salieredes a los encabezamientos, demas de los 500. ducados de salario ordinario, sea, y se entienda en todos los dias, que demas de los dichos encabezamientos, entendieredes, o estuviereis fuera de la ciudad de Cadiz, a cobranças, o a cuentas, o ajustamientos de nuestra comission.*

Por los autos, y pleytos que se an siguido contra Ioan Rodriguez Beltran, Andres de Vbiedo, y Estacio de Lupion en esta ciudad, consta que el dicho Don Francisco de Vargas no à hecho diligências ningunas con ellos, sino solo notificar a Estacio de Lupion, q̄ diessse relacion jurada: y no à tomado ninguna cuenta, ni hecho ningun encabezamiento, ni otra cosa alguna de aquellas por cuya causa se le aumètò el salario; y esto es hecho constante, por los mismos pleytos y autos que refiere en sus alegaciones el mesmo D. Francisco. Y por las probanças que se an hecho por la Real hazienda, consta por muchos testigos, que el dicho Don Francisco se à estado en esta ciudad, de donde es natural, gozando de sus comodidades en su propria casa, y que su asistència aqui no à sido necessaria para la administracion y cobrança deste impuesto, y q̄ no à avido dificultad ninguna en la cobrança del.

En esta mesma conformidad tambien lo dize Frãcisco Manito, que à sido el Fiel del dicho impuesto, y es testigo presentado por el dicho Don Francisco.

Y despues de pendiète este pleyto, se à traydo Provision de su Magestad, en que se dize, que deviendo el dicho D. Francisco asistir en la ciudad de Cadiz, para la administracion del

5

te impuesto, no lo haze: y se le manda que vaya a la dicha ciudad de Cadiz, y asista en ella, para el uso, y exercicio de su comission. Y esta se despachò en 6. de Diziembre del año passado de 636. Y aviendosele notificado, replicò, que su asistencia era necessaria en esta ciudad, por las mesmas causas q̄ aqui van referidas; y q̄ no hazia falta en la ciudad de Cadiz; y otras razones. Y sin embargo se mandò despachar sobrecarta, y se le notificò en 15. de Diziembre de 637.

Fundase el cargo Civil.

Esto supuesto, no se puede dudar, q̄ el alcance q̄ se le haze a D. Fráncisco en este cargo dela cuéta, está justificado, pues conforme a la Provision de 7. de Diziembre, el salario que pudo, y devio llevar, fue solo de 500. ducados en cada un año, y no mas. Y el aumento que se le concedio, fue condicional, saliendo a los encabezamientos, y a entender en las cobranças, y otras cosas de la comission; y avia de cessar en bolviendo. Cõ lo qual, supuesto que como queda assentado, Don Francisco nunca salio a entender en esta comission, y el tiempo que se á estado en esta ciudad, á sido por su propria comodidad, de ninguna manera pudo cobrar este aumento de salario contra las ordenes de su Magestad, de las quales no pudo exceder, *Ut probatur in l. quicumque. C. de exactorib. et executorib. lib. 12. et in cap. cum dilecta de rescript. l. diligenter. ff. de mandat. et in cap. 1. pratorũ. ibi. Miren bien todas las cosas que le mandamos en las cartas de poder q̄ lleuan, y aquellas executen y cumplan, segun que por ellas les fuere mandado. Et ibi. Cumplan nuestras cartas, y mandamientos, que Nos le embiaremos. Et ibi. Hagan juramento en nuestro Consejo, de guardar y cumplir lo susodicho a todo su leal poder, y que no pidira, ni lleuara mas salario del que le fuere tassado en la carta del poder que lleuare. l. 20. tit. 4. part. 3. ibi. En la manera que el Rey le mandò, e no en otra. Tenet Bart. in. l. 1. C. de amonis civilib. lib. 11, ubi ait. *Quod salarium deputatum auctoritate Principis non potest mutari. Tradit late Aviles d. cap. 1. pratorum, verb. mandado, num. 1. et verb. mandamientos ex num. 1. et verb. Salario ex num. 1. ubi num. 12. ait*, que si el Corregidor se ausenta, y no reside en el oficio, no deve ganar salario, nisi pro tempore residentæ, etiam si habeat iustas excusationes, *Scobar de ratiocinijs cap. 29. num. 18.* Segun lo qual en rigor no se le deviera hazer bueno ningun salario a Don Francisco de Vargas;*

Num. 7.
Que no se deve ha-
zer bueno ningun
salario.

el principal no, porque no à residido en Cadiz, deviendolo ha-
zer conforme a las provisiones, y ordenes de su Magestad, que
estan referidas, y el aumento tampoco, pues este le le conce-
dio con limitacion, y solo en caso que saliesse de Cadiz a los en-
cabeçamientos, cuentas, y cobranças de la comission: y pues es-
to no lo à hecho, no à merecido el aumento, y fino se le passa
en cuenta este aumento, como no se le deve passar, por no te-
nerse por justificada la asistencia en esta ciudad, ni por neces-
sario, ni util el aver hecho ausencia de la ciudad de Cadiz, por
las mismas razones, es precisso que no se le haga bueno el sala-
rio principal, pues este se lo dio su Magestad, asistiendo, y resi-
diendo en Cadiz, y no en otra manera: y esto es agravio de la
cuenta contra la Real Hazienda, que se deve enmendar.

Fundase el cargo criminal.

Num. 8.
Que es delito no
guardar la forma
de la comission, y
llevar mas salario

EL quebrantar la orden de su Magestad, y no guardar la for-
ma de las provisiones, y comission, es delito, *quia Regi est
obediendus & mandatum eius debet adimpleri alias inobedientes puniuntur, ut late tradit Aviles in d. cap. 1. prator. Verbo mandamientos, n. 2.* Y
de tal manera es esto, que dixo Baldo singularmente, *in l. legis
virtus, ff. de legib. n. 1. quod violator mandati Regis punitur pena capita-
li;* aunque Angelo en el mismo lugar lo entiende de mandato
contempto, *in quo continetur illa certa pena alias extraordinarie punie-
tur,* y Juanes Platea *in l. 1. C. de veter. numis mat. potest. lib. 11. n. 4. tenet
quod puniatur arbitrio iudicis,* y en la ley *dotissij. C. de decurionib. lib. 10.*
*dize: quod qui pertinaciter resistit mandatum principis, vel ei impugnat
incidit in crimen sacrilegij, & eius pena.* Y todo se ajusta en este caso,
porque don Francisco de Vargas à quebrantado las ordenes de
su Magestad, y no à residido en Cadiz, y pertinazmente se à re-
sistido, aunque se le à despacho carta, y sobre carta para ello, y
no solo esto, pero dandosele salario, quando saliesse a los enca-
beçamientos, visitas de cuentas, y no en otro caso alguno lo à
llevado, y cobrado, sin aver salido, ni guardado la forma de las
ordenes en nada, contraviniendo al juramento que hizo quan-
do se le dio esta comission.

Num. 9.
Que por llevar mas
salario tiene la pe-
na de las setenas, y
otras.

Y por lo menos conforme al capitulo primero de los Cor-
regidores, solo por aver llevado salario demasiado, tiene pena
de bolverlo con las setenas, aunque diga que no lo supo; y la ra-
zon

zon porque le condena la ley en tanta cantidad, es porque furi æquiparatur, sin embargo de q̄ Aviles in verbo setenas, dize q̄ mas es rapina, *quã furtum & quod non inducitur omnimoda similitudo.*

Y supuesto que la ley castiga en tan rigurosa pena al Corregidor que lleva mas salario del que deve, y no se escusa con la ignorancia, que serà quando ay dolo, y llevò, y cobró el salario demasado, ex certa sciencia, y contra la forma, y orden del mã dato? *tunc enim sine dubio fraus committitur, & presumitur dolus in iudice, & dicitur per iniuriam fieri illud quod fit contra ordinem, ut ex l. ait Praetor, §. permittitur, ff. de minoribus, tenet Aviles dicto cap. 1. verbo mandado, n. 1. Bald. in l. ex parte de rescriptis, n. 3. ubi ait quod qui excedit fines potestatis sibi concessæ prævaricator est mandati, quia quis non habet plus de arbitrio, nisi quantum habet mandato.* Y esto procede aunque eficiatur melior conditio mandantis, *ut tradit ipse Aviles d. c. 1. verbo mandado, n. 8. donde dize, que los procuradores, & nuntij civitatum, & villarum huius regni, si excedunt mandatum, & instructionem quam ab ipsa civitate portant debent puniri etiam si bene gerant, saltem in amissione salarij.*

Y qualquier Administrador, o Procurador que quebranta la orden de su dueño, y convierte el dinero en su aprovechamiento, de tal manera comete delito, que *non solum tenetur actione mandati, sino actione furti, ut apperte probatur in l. si is cui, C. de furtis, l. si mandauero tibi l. 2. §. si certum, ff. mandati, l. falsus 44. §. falsus procurator, ff. de furt. y por el exceso del mandato, tenetur crimine stellionatus, ut tradit Surd. decis. 304. n. 13. & efficitur infamis ut probat textus in l. furti, §. mandati, ff. de his qui notant infamia. ibi: Et ideo infamis fit si in deposito, vel in mandato male versatus sit.* Late ex pluribus tradit *Giur va conf. 72. n. 30.*

Y no se escusa del delito propter velamen administrationis ut in l. tres tutores, ff. de administr. tutor. Porque quando el Administrador pecuniam interceptit & in proprium usum convertit animo non restituendi in dolo vero esse dicitur, & actione furti tenetur quia etiam sine contractatione committit furtum. Eleganter Farinacius consil. criminal. 114. n. 62. ibi: *Ubi tamen constat quod administrator pecunias domini interceptit, seu penes se retinuit animo non restituendi, tunc retinens huiusmodi pecunias dicitur in dolo vero, actioneque furti tenetur, etiam quod cesset contractatio prædicta, & quamvis res habuerit originem a contractu, idem Farinac. in conf. 178. volum. 2. nu. 11. Late tenet Gabriel Verat. in specul. visitat. cap. 23. n. 148. Y en el n. 452. dize: Quod pro*
regula

Num. 10.

Qualquier Administrador que excede del mandato, comete delito, maxime si convierte el dinero en su utilidad.

*regula generali est constituendum quod regij administratores corporalibus
penis ob dolos, & fraudes in administratione commissos puniri posse, & ideo
thesaurario, vel iudici Regio, qui aliquid ex regio patrimonio sibi dolose
occultabit, & appropriavit pena mortis imponitur ut in §. item lex Julia
peculatus instit. de public. iudit. tradit Bobadill. lib. 5. cap. 4. n. 86. & ex-
presse dicitur l. 18. tit. 14. part. 7. Late Escobar de ratiocinijs cap. 42. n. 17.*
Y esto se ajusta al caso presente, porque don Francisco cobró es-
te salario animo non restituendi, del dinero de su Magestad, q̄
estava consignado para efetos tan necessarios para la defensa
de estos Reynos, y este exceso en el Corregidor es menos con-
siderable, porque sus salarios no salen de la Real Hazienda co-
mo este, y así incurre en las setenas, que es menor pena.

*Num. II.
Responde se, que no
importa aver co-
brado el salario cō
libranças, porque
esto agrava mas.*

Y no obstará se oponga contra esto, que don Francisco de
Vargas no à ocultado, ni usurpado este salario, pues lo à cobra-
do con sus libranças, y publicamente, porque todavia no se ex-
cusa del delito de aver fraudado la orden del Rey, pues confor-
me a ella no pudo llevar mas de 500 ducados de salario, y esto
avia de ser residiendo en Cadiz, y el aumento que se le prome-
tio, fue solo saliendo de Cadiz a cosas necessarias de la comis-
sion; y para conseguir este salario, y aumento, y defraudar esta
orden, no residio en Cadiz, con ocasion de que asistia en esta
ciudad, y en otras partes, entendiendo en cosas inportantes a la
comission; y consta por los autos, que todo esto no fue mas q̄
dar color para la ausencia de Cadiz, y llevarse el aumento de sa-
lario, sin ningun fruto de la Real Hazienda, antes con daño co-
nocido, así por aver faltado en aquella ciudad a la cuenta y ra-
zon, gobierno, y cobrança de la Real Hazienda deste impues-
to, y aver tenido su procedido demorado en esta de Sevilla, y
en la de Sanlucar, en mucho deservicio de su Magestad, segun
que adelante se dira, como porque este dinero que cobró don
Francisco por su salario indevido, á hecho falta a las fortifica-
ciones para que estava consignado. Y el averlo cobrado con li-
branças, no le excusa, pues fueron dadas por el mismo, y no por
el Consejo, ni otro ningun juez, que estonces pudieran consti-
tuirle en buena fee, antes por las mismas libranças se prueba q̄
cobró este dinero con animo de quedarse con el, y apropiarse-
lo, como si le fuera devido, & quando iudex, vel administrator fa-
cit animo sibi appropriandi, procede el rigor de las penas que estan
referidas, ut tenet, D. Greg. Lop. in l. 18. tit. 14. part. 7. glos. 11. Y desta
mane-

manera se entiende la *ley* 14. del mismo titulo, que impone menor pena al que usa del dinero del Rey en su aprovechamiento, porque esta procede quando se usa del dinero ageno, animo restituendi, *ut late tradit Escobar d. cap. 42. n. 17. Gabriel Verat. d. cap. 23. n. 148. y 152.* Y assi el librarle este salario, aun es mayor delito, pues fue cobrarlo con titulo para no bolverlo, siendo indevido, y injusto, fue propriamente para defraudar la orden de el Rey, y apropiarse lo que no se le devia, conque incurrio en la pena de las setenas, y demas referidas.

Segundo cargo de la cuenta.

CArgansele 42311882. mrs. librados en seys partidas a Domingo de Gainça, persona a quien avia nombrado el dicho don Francisco, para tener cuenta y razon de lo que entrasse, y saliesse en las arcas del impuesto.

Cargo Criminal.

EL Fiscal se querella, de que para oprovecharse el dicho don Francisco de la Real Hazienda, y valerse de la dicha cantidad, con titulo de averla librado al dicho Domingo de Gainça su criado, le nombrò para que tuviesse cuenta y razon de la entrada y salida, y ganó la provision de su Magestad cautelosamente, y con falla, y siniestra relacion, contraviniendo a las ordenes y resoluciones de su Magestad, y sin ser necessario la ocupacion del dicho Domingo de Gainça, pues era Contador de este impuesto don Leonardo de Soria Camargo, cuyo oficio, ni sueldo no quedò reformado, y el dicho don Francisco tomò para si toda la cantidad que librò a el dicho Gainça, y se à quedado con ella.

Respuesta de don Francisco de Vargas.

QVe el aver nombrado al dicho Domingo de Gainça, fue por orden que tuvo del Consejo, a quien consultò su nombramiento, y salario en carta de 22. de Março de 32. y despues en la reformation de salarios, se declarò por no reformado el del dicho Domingo de Gainça, como consta de una Provisiõ de dos de Mayo, que presentò, y que no se à de hazer caso de lo

que contra el depone Gainça, porque habla de hecho proprio fuyo, y es su enemigo, por averle despedido de la ocupacion, y echadole de su casa, donde cometio ciertos delitos.

Num. 12.
Asientase el hecho del cargo de Domingo de Gainça.

Para inteligencia de estos cargos se supone, que por nombramiento del señor Don Luys Bravo, Iuez administrador que fue deste impuesto, tuvo la cuenta y razon general con seyscietos y treynta lugares que lo pagan, don Leonardo de Soria Camargo, Veedor de la gente de guerra, y fortificaciones, y le señaló 600. mrs de salario en cada un dia. Y aviendosele cometido al dicho don Francisco de Vargas esta administracion, reformò este oficio de Contador, y nombrò al dicho Domingo de Gainça en 1. de Noviembre de 1631. años, y el nombramiento dize assi: *Por quanto à parecido conueniente para el ahorro de la hacienda desta comission, reformar el oficio de Contador della, que criò, y nombrò el señor Don Luys Bravo de Acuña mi antecessor, en don Leonardo de Soria y Camargo con 600. mrs. de salario en cada un dia, pareciendo que basta para tener los libros de entrada, y salida de las Arcas, y el de autos, comisiones, y resultas, un oficial que conmigo asista de ordinario, y haga todo lo demas que se le ordenare; por la presente y para el dicho efeto nombrò a Domingo de Gainça, y le señalo 300. mrs. en cada un dia por la dicha ocupacion, los quales à de auer, llevar, y gozar desde oy dia de la fecha todo el tiempo que fuere mi voluntad, que se ocupe en el dicho ministerio, y este nombramiento a de assentar el susodicho en el libro de nombramientos, autos, y comisiones de la dicha mi comission, &c. Y despues por la consulta que se hizo a su Magestád en 3. de Enero de 632. se reformaron todos los salarios, y ay un decreto que dize assi: *Al Veedor, y Contador se les podra añadir un oficial mas con doze escudos al mes: al Pagador de Cadiz otro oficial con otros doze escudos, escusando el salario del Depositario, el qual recibe el dinero, y lo entrega al pagador, y esta no es buena administraciõ, que en un mismo lugar passe el dinero por dos manos, &c. En 22. de Março del año passado de 632. el dicho dñ Francisco escribió una carta al Cõsejo, que dize estas palabras: *Tambien se nombrò para tomar la razon de los papeles desta comission, y tener los libros, y la cuenta, y razon della, una persona con 600. mrs. de salario continuo en cada un dia, yo è reducido esto a otra diferente, que cõ 300. mrs. cada dia acude a las mismas obligaciones, y con nuevas circunstancias que yo le è añadido. Y a esto ay un decreto que dize: *Està bien. Y despues en la consulta que se hizo en 30. de Agosto del mesmo año de 632. se haze relacion de como don Francisco de Vargas****

en

en virtud de su comission avia comenzado a proceder en la administracion deste impuesto, y que por su aviso y relacion el Consejo avia quitado algunos salarios de los que avia dado el señor don Luys Bravo, como eran 600. mrs. cada un dia a un Letrado por Assessor, que parece se devian escusar; y otros 600. que avia señalado a don Leonardo de Soria y Camargo, Veedor de la gente de Guerra, por Contador de la razon de los papeles desta comission, nombrando otra persona que hiziesse este officio a satisfacion del dicho don Francisco, con solos 300. cada dia, y que al Consejo le parecia no se hiziesse novedad.

Y en esta consulta ay un decreto, que dize asì: *Cūplase lo que tengo mandado en lo del sueldo que à de gozar el juez, y sus oficiales, si bien quando saliere a este encabezamiento de los lugares, se le podran acrecentar al juez 500. mrs. de salario al dia, y al Escriuano el salario que se acostumbra, y en bolviendo del encabezamiento an de cessar; y por aora no se compre renta del impuesto, sino sacasse del el sustento necessario para la gente de las torres, como està resuelto, y para comprar armas, y municiones, y lo que sobrare se emplee en la fortificacion. Y tampoco se haga novedad en lo que tengo resuelto en el sueldo de doze escudos que se à de dar al Veedor Camargo, para un oficial, y suspenda el Consejo el proceder contra el dicho Camargo sobre la exhibicion de los papeles, hasta que yo tome resolucion en la materia.*

En conformidad de estas consultas se despachò la Provision de 7. de Diziembre, que es la dela reformation de todos los salarios, y oficiales, en la qual ay un capitulo del tenor siguiente: *Y otro si mandamos, que el dicho don Leonardo de Soria Camargo tenga la dicha cuenta y razon general, con los dichos seyscientos y treynta lugares que pagan el dicho impuesto, sin salario alguno, y aprobamos el nombramiento en el hecho, por el dicho don Luys Bravo de Acuña, y queremos, y mandamos se le den doze escudos cada mes de sueldo, para el oficial que tenga cuidado de los libros, y de la cuenta y razon. Y es de advertir, que en el proemio de esta Provision se haze relacion de todos los nombramientos, y oficiales, y habla con don Francisco de Vargas, y despues dize: Y porque aueis sucedido en la dicha comission, y conviene escusar gastos, y costas, y que de lo procedido del dicho impuesto aya el buen cobro, cuenta, y razon que se requiere visto, &c. Y luego prosigue diciendole lo que està referido, y otras cosas.*

Teniendo noticia don Francisco de Vargas desta reformation, y aviendo recibido esta Provision referida de 7. de Diziembre,

bre, hizo relacion al Consejo, de como su salario se avia reformado a 500.ds. aviendo el servido mas de veinte años, y hecho muchos aumentos y beneficios en este impuesto, y pidio el aumento de salario (como està dicho en el primero cargo) y luego profigue la relacion de la Provision, diziendo assi: *Y que los 300.mrs. al dia que auamos mandado se diessen al oficial que os assistiese en los libros, papeles, y correspondencia se huuiesse de continuar, respeto de no auer sido Nos seruido de mandar cosa en contrario, y ser muy forçoso. el dicho ayudante, y al presente mas, porque reformado como lo quedaua el salario del Escriuano, venia a tener mas que escriuir y hazer el dicho oficial, o como la nuestra merced fuesse, lo qual visto, &c.* Y luego dize: *Y que assimismo se continue el salario de 300.mrs. cada dia, que por nuestro mādado se dan al oficial q̄ os assiste en los libros, y papeles, y correspondencia, &c.* Y esta Provision se despachò en 2. de Mayo de 633.

Esto es lo que ay en quanto al modo conque ganò esta Provision don Francisco de Vargas.

En quanto si pagò este salario a Domingo de Gainça, ay las libranças, y cartas de pago, en que confiesa averlo recibido; y contra ellas ay la declaracion hecha en estos autos de el dicho Domingo de Gainça, en que confiesa no averle pagado nada el dicho don Francisco, y la probança del Fiscal, de como Gainça se quexava, de que don Francisco no le pagava.

Fundase el cargo Civil.

*Num. 13.
Que la ocupacion de Gainça no fue necessaria, y se ganò la provision de su salario cõ siniestra relacion.*

Este cargo contiene dos partes; una es probar que esta ocupacion de Gainça fue superflua, y que se introduxo contra las ordenes del Rey, ganando con siniestra relacion para esto, la Provision de dos de Mayo de 633. y desta resulta la segunda, que es ver si Gainça recibio este salario, sin embargo, de que aũ que lo aya recibido, no se escusara don Francisco de pagarlo a la Real Hazienda, sino se lo pudo librar, como no pudo, si su ocupacion no fue necessaria, ni util.

En quanto a lo primero es llano, pues aviendo reformado don Francisco el oficio de Contador de don Leonardo de Soria Camargo, y nombrado en su lugar a Domingo de Gainça, de que dio cuenta al Consejo por la carta de 22. de Março de 32. despues en la consulta que le hizo a su Magestad en 30. de Agosto de 32. se le propuso lo mismo que don Francisco avia escrito

escrito en su carta, y respondió su Magestad, que se cumplierse lo que tenia mandado en quanto a la reformation de los salarios, y que tampoco se hiziesse novedad en lo que tenia resuelto en el sueldo de doze escudos que se le avian de dar al Veedor Camargo: y en virtud desto se despachò la Provision de 7. de Diziembre, por la qual su Magestad aprobò el nombramiento que tenia don Leonardo de Contador, para que tuviesse la cuenta, y razon con 630. lugares, y que se le diessen doze escudos cada mes para un oficial, y esto fue por escusar las costas, y gastos desta administraciõ; con lo qual no se puede dudar que quedò excluido el nombramiento de Gainça, eo ipso, que se admitio, y aprobò de nuevo el de don Leonardo de Soria, *quia inclusio unius est exclusio alterius, ut in l. cum Prator, ff. de iudic. l. maritus, C. de procurat. l. quamvis, C. de pignorib. cum vulgatis, Menoch. cons. 106. n. 314. Sard. decis. 195. n. 3. & 12. ibi: Secundo respondeo quod contrarium procedit quando duo proponuntur decidenda seu expedienda, tunc enim per admissionem unius inducitur reiectio alterius idque provenit propter vim electionis, &c. Late ex pluribus Barbof. principi. à iuris lit. I. n. 17. Thuscus conclus. 71. lit. I. per totum precipue ex n. 30.*

*Num. 14.
Con aver su Magestad aprobado el nõbrado, el nombramiento de D. Leonardo de Soria, excluyò el de Gainça*

Y esto està tan claro, que no necessita de ninguna comprobacion, pues si lo que se le proponia a su Magestad, era que no fuesse Contador don Leonardo, sino Domingo de Gainça en su lugar, con la mitad de su salario, y su Magestad responde, q̄ no se haga novedad en lo que tenia resuelto, en quanto al sueldo de don Leonardo por la primera consulta, en que reformò todos los ministros, y dexò al dicho don Leonardo: y despues en la Provision de 7 de Diziembre, expressamente dize, y manda, que tenga la cuenta y razon el dicho don Leonardo sin salario alguno; y no solo se contentò con este nombramiento, sino que tambien dixo que aprobava el q̄ avia hecho en el el señor don Luys Bravo, claramente excluyò el nombramiento de Gainça.

Demas de que no solo quedò excluydo por la aprobacion de la persona de don Leonardo, sino por lo que se respondió a lo del sueldo, y salario, porque aviendose propuesto que don Leonardo servia con 600. ducados, y que Gainça estava nombrado con 300. su Magestad responde, que tenga la cuenta don Leonardo sin salario alguno, con solo los doze escudos, y no habló palabra del salario de Gainça: con lo qual no cabe en juy

zio humano, ni puede caber, que quitandole todo el salario a don Leonardo, y mandandole q̄ tenga la cuenta, y razon, avia de querer conservar el nombramiento de Gainça, no haziendo su Magestad mencion de su persona, ni cometiendole la cuenta, ni otra ocupacion, ni dandole ningun salario? Pues por donde se puede introducir que uviesse quedado entero el nombramiento que don Francisco le avia hecho, pues ni aun razon de dudar ay para ello?

Num. 15.
Respõdese al decreto de la carta de 22. de Março.

Y no se puede disculpar don Francisco, por dezir que en la carta que el escrivio al Consejo, dando cuenta de la reformation que avia hecho de don Leonardo, y nombramiento de Gainça, se respondiò que *estava bien*; conque parece fue aprobar el nombramiento. Porque despues desto se hizo la consulta q̄ està referida por el Consejo, y se despachò la Provision de 7. de Diziembre, hablando con el mismo don Francisco, en que se le mandava tuviesse la cuenta, y razon el dicho don Leonardo, y se aprobava su nombramiento, y se haze relacion de como se avia consultado con su Magestad. Y despues el para ganar la Provision de Mayo de 32. hizo mencion desta Provisiõ de 7 de Diziembre, con lo qual no puede tener ninguna ignorancia, y qualquiera que alegue serà crassa, y supina.

Num. 16.
Pruebase la falsa relacion con que se ganò la Provision de 2. de Mayo de 633.

Y tampoco se puede escusar con esta Provision de dos de Mayo, porque en ella consiste todo su convencimiento, y la justificacion deste cargo civil, y criminal, porque la ganò con la mas extraordinaria cautela que se puede exagerar, callando lo que no devia callar, y afirmando lo que no avia. Porque lo primero afirmò que su Magestad avia mandado se le diessen 300. mrs. al dia al oficial que le asistiessse a los libros, y papeles, siendo asì que no avia avido tal mandato, ni jamas se le dio salario, ni por su Magestad, ni por el Consejo para oficial, ni pudo tomar motivo del decreto que se dio a la carta que escrivio en 22. de Março, en que se dixo: *Està bien*, porque en ella no dixo el que avia nombrado oficial, sino que la persona que se avia nõbrado con 600. mrs. para tomar la razon de los papeles de esta comission, y tener los libros, y la cuenta y razon dellos, *la avia reducido a otra diferente persona, que con 300. mrs. cada dia acudia a las mismas obligaciones, y con nuevas circunstancias que el le avia añadido.* Y claro està que si proponia al Consejo una cosa tan util, que era ahorrar la mitad del salario, mejorando la ocupacion con

nuevas circunstancias, era preciso que el Consejo lo avia de aprobar, pues la proposicion tenia apariéncia de utilidad, y buena administracion.

Pero es de advertir en esta carta, que fue en todo contra el nombramiento hecho en Gainça, pues en el reformò totalmente el oficio de Contador, y nombrò a Gainça por oficial, no para que acudiesse a lo mismo que avia de acudir el dicho Contador, que era tener la cuenta y razon con 630. lugares, sino para que tuviesse los libros de la entrada y salida de las Arcas, y el de autos, y comisiones: y de nada desto hizo relación la carta, sino por mayor, y sub involucro verborũ: y no le dio nombre de oficial, porque no pareciesse que era de menos importancia, que el de Contador.

Y despues en la relacion que haze, para ganar la Provisiõ de 2. de Mayo, supone que su Magestad avia mandado se diessen 300. mrs. al oficial que asistiessse en sus libros, papeles, y correspondencias; no aviendo avido tal mandato, sino solo aquel decreto de la carta, que estava alterado, y rebocado por la consulta que despues se hizo en virtud della, y por la Provision de 7. de Diziembre, que se despachò con consulta con su Magestad; y todo esto lo callò, y encubrio, siendo cosas importâtes, y que deviera referirlas para proceder con verdad ajustada.

Prosigue luego pidiendo, q̄ estos 300. mrs. se continuassen. Aqui ay que ponderar lo primero, el aver pedido cõtinuacion deste salario, suponiendo que era cosa que estava assentada, y que se avia suspendido, pues si estuviera corriente, no avia para que pedir se continuasse; y supuesto que virtualmente reconocio que el salario no estava corriente, sino impedido, o suspendido, devio dezir con claridad lo que en esto avia, y como estava reformado expressamente, assi por la consulta, como por la Provision de 7. de Diziembre; y en efeto, devio dezir la causa porque no se continuava, pues si la dixera, claro està que se echara de ver que nunca avia avido tal salario, ni merecia nombre de continuacion, pues era nuevo pedimiento, e introducion, y no se concediera, pues su Magestad avia reformado todos los salarios. Lo segundo dixo: *que su Magestad no avia mandado cosa en contrario.* Y esto no admite disculpa, pues afirmó lo contrario de lo que su Magestad avia mandado, ex certa scientia, pues por aver su Magestad mandado lo contrario
por

por la consulta y Provision de 7. de Diziembre, que el tenia en su poder, no le parecio que podia profeguir con la ocupacion de Gainça por el nombramiento que el le avia dado, ni se tuvo por seguro con el decreto de la carta, porque reconocio q̄ todo estava alterado por la consulta y Provision de 7. de Diziembre, y assi intentó ganar esta Provision con palabras tan disimuladas para inclinar al Consejo, como lo hizo; y para persuadirle, no solo afirmó que no se avia mandado cosa en contrario, sino que era muy forçoso el dicho ayudante, suponiendo en esta palabra (que fue titulo nuevo que le dio) q̄ el era el principal, y Gainza le asistia por ayudante, y que tenia mucho q̄ hazer aviendose reformado el salario de escrivano, siendo assi que la ocupacion del escrivano, ni su salario, no tenía que ver con la de Gainza, ni suplia uno por otro.

*Num. 17.
No se puede valer
D. Francisco de la
Provision de 2. de
Mayo, porque es
nula, y padece vi-
cio de obrepcion, y
Subrepcion.*

Y mediante esta relacion se mandò que se continuasse el salario, q̄ por mandado de su Magestad se dava al oficial que le asistiese en los libros, y papeles, y correspondencias: segun lo qual no se puede valer desta Provision Don Francisco, pues en ella no se le concedio introducir de nuevo esta ocupacion, sino que se continuasse el salario, suponiendo que estava mandado dar para el oficial: y pues la relacion no fue cierta, ni ajustada, y la decision fue en conformidad della, es como sino se uviera determinado, porque quando el Principe haze una gracia a suplicacion, y pedimiento de parte, por causas q̄ no son verdaderas, falta la intencion, y la volûtad de la gracia, ita post plures tradit eleganter *Trentacinquus lib. 1. variar. tit. de rescriptis, resolut. 5. num. 33. Seraphin. Oliuar. decis. 398. num. 1. & seq. & decis. 99. per tot.* Y lo mismo procede quando no se hizo especial, y puntual relacion, *ita ut Princeps plene instruat alia subreptio, & obreptio comittitur, ex textu expresso in. l. ultima C. de precibus imperatori offerendis, ibi. vera precatio, rem appareat cognoscendam. cap. in nostra de rescriptis. ibi. Expressam fecerit mentionem Clementina 2. de officio ordinar. ubi glos. verbo Mentio specialis, & cõmuniter DD. in cap. ad aures de rescriptis. Gozadinus cons. 6. num. 6. Roderic. Suar. allegat. 12. num. 34. Mier. de maiorat. q. 3. num. 2. & seqq. Tello in. l. 12. Taur. num. 8. Gutierr. lib. 2. Canonic. q. 15. num. 22. & seqq. Auendañ. de Censib. cap. 63.* Y la razon desta dotrina se colige de un texto que traen todos por elegante en esta materia, *ex. l. ea quæ 43. in fin. ff. de contrahend. empt. ibi. Dolus non iã-*

cum in eo est, qui faciendi causa obscure loquitur, sed etiam qui incidiose rem obscure dissimulat.

Y no solo se devia hazer relacion puntual de todo lo que pudiera impedir el despacho, pero aun de aquello que lo pudiera hazer mas dificultoso: y assi devio Don Francisco aver hecho relacion, que la Provision de 7. de Diziembre se avia cōsultado con su Magestad, pues podria ser que si el Consejo supiera esto, no despachara la Provision de 2. de Mayo, sin aver visto la Provision de 7. de Diziembre, y las consultas; o por lo menos consultara esta Provision de 2. de Mayo, y fuera muy posible, vel non cōcedere, vel difficiliter concedere, ita ex *Dom. Molin. de primog. lib. 4. cap. 3, num. 31. ad fin. tradit Auendañ. de censib. dict. cap. 61. num. 22. cap. postulasti de rescriptis, ubi notant DD. communiter Gutierr. lib. 1. Canonic. quest. cap. 15. n. 28.*

Y supuesto que la relacion que hizo fue tan defectuosa, assi por lo que callô, como por aver afirmado, que no avia cosa en contrario, aviendola, indubitavelmente fue nula la gracia, *ex vitio obreptionis, & subreptionis ad textus in cap. super litteris 20. de rescriptis, Alexand. Trentacinq. lib. 1. variar. tit. de rescriptis, resolut. 5.* Y esta es nulidad insanable, *ex qua rescriptum, seu gratia penitus annullatur, ut sunt iura vulgata in l. si quis obrepserit. 7. ff. ad l. Cornel. de falsis cap. postulasti de rescriptis cap. si motu proprio 23. de prebend. lib. 6. Menoch. de arbitrar. cas. 101. num. 16. D. Couarr. variar. lib. 1. cap. 20. num. 1. Gutierr. Canonicar. lib. 2. cap. 15. num. 22. Surd. cons. 333. a num. 42. lib. 3. Anton. Faber. lib. 1. difin. tit. 2. difin. 51. Auend. de censib. cap. 63. num. 14. 15. & 17. late Scaccia de iuditijs causarum lib. 1. q. 64. n. 8. donde dize, que los rescriptos de gracia, propter subreptionem, vel obreptionem, son nullos ipso iure. Abb. cons. 34. nu. 5. lib. 2.* Y de aqui es, que semejantes rescriptos son cōdicionales, por la clausula que ordinariamente traen expressa, *si preces veritate nitantur*, y fino la trae, el Derecho la supone, *l. fin. C. de divers. rescriptis. Trentacinq. tit. de rescript. resolut. 7. num. 1. cum seqq.*

Y aunque algunos hazen diferencia entre subrepcion, y obrepcion, diziendo que aquella consiste en callar la verdad, y esta en exprimir falsedad, lo mas recibido es (assi en pratica, como en rigor de Derecho) que es todo una misma cosa, y q̄ las diciones son sinonomas, de que promissivamēte usan, assi los Derechos, como los DD. *ut observat Trentacinq. dict. tit. de rescriptis, resol. 5. num. 1. ideoque certum est quod tam uno, quàm*

Num. 18!
No ay diferēcia en la substancia entre obrepciō, y subrepcion.

altero modo nulitas inducitur, ut tradunt *DD. in cap. si super litteris de rescriptis, & in l. si quis obrepserit ad l. corneliam de fals. & bene probat Menoch. de arbitr. cas. 101. num. 17. Mascard. concl. 1123. per tot. Trentacinq. ubi proxime n. 2.*

*Num. 19.
El que impetra rescripto subreptitio, vel obreptitio, caret impetratis.*

Y desto resulta, que todo lo que librò D. Francisco de Vargas en virtud desta Provision de 2. de Mayo, fue mal librado, pues siendo como fue, nula, no pudo obrar en virtud della: de mas de que es precipuo, y particular de esta materia, *Que el q̄ impetra rescripto exprimens falsum, vel tacens veritatem, caret impetratis, ut expresse dicitur in cap. super litteris de rescriptis, traduntq; Abbas in cap. constitutus num. 5. de religiosis domibus, Socin. cons. 164. n. 3. & 4. Gail lib. 1. obseru. 14. num. 4. Menoch. cas. 201. num. 24.* Y esto procede indubitavelmente *quando falsitatis expressio, seu veritatis taciturnitas potuerunt esse causa concessionis facta a Principe quam falsitate non expressa, seu veritate non omissa verosimiliter, vel non ita facile impetrasset,* como aqui, pues la causa de aver mandado continuar este salario, fue suponer que estava ya mandado dar, y que no se avia proveydo cosa en contrario, y que era muy forçosa y necessaria esta ocupacion: todas cosas inciertas, y opuestas a la verdad, la qual si dixera, no se le concediera: tradit late *Scaccia de iuditijs causar. lib. 1. q. 64. num. 8.*

*Num. 20.
Pruebase, que este salario no lo cobrò Gainça, sino Don Francisco.*

En quanto a lo segundo, de si Domingo de Gainça cobrò este salario, o D. Francisco de Vargas, ay la declaracion del mismo Gainça, que dize como lo cobrò el dicho D. Francisco: y aunque contra esto se opone, que es singular, y que es su enemigo, y que por las mismas libranças y cartas de pago consta q̄ lo cobrò el; sin embargo lo contrario es cierto, y se á de presumir, porque este es un hecho que no se puede probar cõ testigos de vista, y es preciso que la probança sea conjetural, advirtiendose que el Fiscal no pretende probar que D. Francisco de Vargas cobrò el dinero del Tesorero, sino por mano de Domingo de Gainza; y que para valerse deste salario, introduxo la ocupacion de Gainza, y assi fue forçoso que para que el salario se pudiesse cobrar, diessse libranças a nombre de Gainça, y el otorgasse cartas de pago: porque de otra manera el Tesorero no le pagaria, ni las libranças se podrian hazer en otra forma; y assi las cartas de pago que dio Gainça, no fueron porq̄ real y verdaderaméte el cobrasse el salario para si, sino porque era forma precisa, y necessaria, para el descargo del Tesorero; y este

y este dinero se lo entregava al mismo don Francisco de Vargas, como se prueba por la declaraci6n del mesmo Gainça, que depone de hecho proprio, y aunque sea singular plene probat *ut ex infinitis, tenet Farinacius de testib. q. 63. n. 107.* Y aunque otros tuvieron lo contrario, es cierto que quando con el testigo singular y unico de hecho proprio, concurré adminiculos, y presunciones, prueba plenamente, *ut tenet Paulo de Castro in l. quicumque infra. C. de servis fugit. Boerius decis. 221. n. 17. Farinac. d. q. 63. n. 221.* y aqui concurren muchas conjeturas.

La primera, el aver ganado don Francisco de Vargas la Provision de 2. de Mayo, con tan siniestra relacion de que está convencido con evidencia, y no se deve presumir que don Francisco de Vargas avia de intentar una cosa tan peligrosa para su reputacion, como lo era afirmar lo que no avia, para que se llevase el salario Gainça, siendo tan considerable.

La segunda, el ser Domingo de Gainça su criado dentro de su mesma casa, y a quien el estava dando de comer, y vestir, y si gozara 300. ducados de salario, no tenia para que tirar otros gajes de don Francisco de Vargas, ni el se los diera, y casi reconoce esta verdad el mesmo don Francisco en su confesion, y en una peticion que à presentado, en que dize, que quando el llevara el salario, bastantemente se lo pagava a Gainça con los alimentos que le dava.

La tercera, que este salario le quiso justificar don Francisco de Vargas, con dezir que Gainça avia de tener los libros de la entrada, y salida de las arcas, de autos, y comisiones: estos fueron fantásticos, e inutiles, y los necessarios de la cuenta, y razon general desta renta, no los à tenido como en su lugar se dirà, y aviendo sido supuesta y metafísica la ocupacion del dicho Gainça, no es de creer que le avia de querer dar don Fráncisco 300. ducados de balde, pues esta ocupacion toda fue imaginaria, y supuesto que no la uvo, y el dinero se cobró, y que quien lo yva a cobrar era su paje del mesmo don Francisco, y que venia con el a su misma casa, claro está que no se lo avia dexar llevar don Francisco.

La quarta, porque este es hecho que no puede tener mejor probança, ni el dinero se pudo cobrar de otra manera, porque don Francisco no avia de cobrar el dinero por su persona, sino enbiar un criado por el, como lo hazia, y pues este mismo criado

do es quien lo declara, basta para que haga fee, *quia testis unicus probat in subsidium, & ubi veritas aliter haberi non potest, & per hoc non dicitur deponere in causa propria ita ex Mantica, & Butrio tenet Farin. d. q. 63. de testib. n. 226. & in tract. de falsit. & simulat. q. 162. nu. 125.* dize; que la simulacion fraudolenta se prueba por testigos menos idoneos, familiares, & negotiorum gestores, *quia sunt magis informati.*

Y no se deve hazer caso de las tachas que se oponen contra este testigo, porque demas de que no estan probadas, y todas se reduzen a que es su enemigo porque lo echò de su casa, si todavia estuviera en su servicio, y corriera la cosa como de antes, no uviera declarado Domingo de Gainça la verdad, ni esto se pudiera aver probado. Demas de que està probado, que quando estava en su servicio Domingo de Gainça, se quexava de que don Francisco se quedava con el salario, conque se excluye esta tacha de enemistad, pues estonces no estava fuera de su casa, ni era su enemigo.

*Num. 21.
Para el cargo civil no es menester que estè probado q̄ Gainça no cobrò el salario.*

Finalmente, en caso que esto no se tenga por probado, como el Fiscal pretende, para este cargo civil importa muy poco, pues basta para q̄ no se passe en cuenta esta partida, el no averle podido librar en virtud de la Provision de 2. de Mayo, por aver sido ganada con falsa y siniestra relaciõ, como esta dicho.

Fundase el cargo criminal.

*Num. 22.
Este cargo de Gainça contiene dolo, fraude, encubierta*

Supuesto que queda probado con claridad, que la Provision de 2. de Mayo se ganó artificialmente, callando en la relacion lo que no se devia callar, y afirmando lo que no avia, y pidiendo se continuasse el salario, suponiendo que estava mandado dar, no se puede dudar que este sea delito, y tan grave que comprehende todos los expressados en la comission, videlicet, fraude, engaño, y encubierta, porque como dixo el Consulto, en la l. 1. §. dolum, ff. de dolo malo, *dolum verum esse omnem caliditatem, fallatiam, machinationem ad circumveniendum, fallendum, descipiendumque alterum adhibitam*, y la glosa deste mismo texto dize: *quod caliditas tacendo, fallatiam mentiendo, machinatio arte verborum exercetur*, o como dixo Alciato en la l. aliud est fraus de verbor. signif. y Cagnolo en la ley fraudis n. 5. de reg. iur. *fallatiam habet simulationem anexam, caliditas refertur ad ingenium, machinatio ex prægogitata aliqua inventione*

ne, manuq; & arte conficitur, *fraus* vero proprie contra fidem est, & committitur per eum qui ad descriptionem alterius, & ad sui commodum, aut verum tacet, aut falsum exprimit. Y S. Thomas 2. 2. q. 118. art. 8. dize: Duplicem esse dolum, quandoq; fit verbis, & vocatur *fallacia*, quandoq; fit rebus tantum, & vocatur *fraus* itaque doli genus est & comprehendit omnem circumventionem, siue fiat factis, siue verbis, aut utroque modo, Late Bertazolus cons. 374. lib. 2. ex nu. 1. & Bertazolus Junior in addit. ad dictum consilium litera A. & B. Y Pedro Surdo en la decisiõ 216. n. 1. dize: Quod qui sciens veritatem dicit mendacium est in vero dolo, tenet Sforcia Odda de restitutione quest. 83. n. 12. art. 2. & est text. in *l. si quis affirmauerit, s. si autem, ff. de dolo in fin.*

Y assi sabiendo, como don Francisco de Vargas sabia, que por la Provision de 7. de Diziembre su Magestad avia mandado que tuviesse la cuenta y razon don Leonardo de Soria, y avia reformado, y reduzido su salario a solo doze escudos al mes, sin hazer caso del nombramiento que se le avia propuesto que estava hecho en Domingo de Gainça en su lugar, no pudo, ni devio afirmar que estava mandado dar a Domingo de Gainça 300. mrs. cada dia, ni devia pedir se continuasse este salario, porque su ocupacion era forçosa, y que no se avia mandado cosa en contrario; y assi cometio delito de dolo, machinacion, fraude, y encubierta, y por aver ganado la Provision cõ esta relacion, y artificio, tenetur pæna falsi, nam rescriptum à Principe impetratum suggesta falsitate, vel oppressa veritate dicitur falsum ut in *l. si quis subreperit, ff. ad l. Cornel. de fals. ubi tenet Marsilius, & Alberic. n. 1.* ponderando la palabra, *precibus quæ respicit principem.*

Y aunque esta opinion tiene contrarios, porque ay muchos que dizen que non tenetur pæna falsi, sed quod solum caret impetratis, et in super tenetur ad omnia damna, & interesse; y estas opiniones se cõcuerdan variamente, ut late tradit Menoch. de arbitr. lib. 2. casu 314. per totum, la que se ajusta a los terminos deste pleyto es, quod si quis à Principe aliquid obtinuerit, non solum narrando falsum, & sic per obreptionem, sed etiam probando illud falsum narratum, siue etiam non probando quis à Principe aliquid extorserit tenetur pæna falsi, ut tenet ipse Menoch. n. 9. & sequenti quem refert, & sequitur Farinac. de fals. & simulat. q. 150. n. 151. Y en el n. 153. dize: Quod si falsum expressum fuit presumitur ex malitia exprasisse si litteræ sint gratiosæ, como aqui lo fueron.

Y no solo es delito grave, y punible el afirmar al Principe

Num. 23.
Don Francisco te-
netur pæna falsi.

Num. 24.
Entre particula-
res es punible afir-
mar lo que no ay.

lo que no ay, para impetrar, y ganar rescripto, pero aun entré
particulares la falsa assercion en qualquier contrato *criminaliter*
potest puniri, ut probatur ex text. in l. si a debitore, ff ad l. Cornel. de fals. et
in l. si creditor, ubi glos. et DD. C. eodem et ex pluribus, tradit Farinac.
cons. criminali 178. n. 16. tom. 2.

Y quando desto resulta daño, como en este caso, pues todo
lo que se á librado en virtud de esta Provision de 2. de Mayo, à
hecho falta a la consignaciõ, y fortificacion de las torres, tiene
todos los requisitos necessarios para la pena del delito de la fal-
sidad.

Y si se tiene por concluyente, como lo es, la probança de q̄
don Francisco de Vargas se valio deste dinero, y lo cobró para
si con mano de Gainça, y a titulo, y nombre suyo, tiene mayor
calidad, y gravedad este delito, y proceden enel todas las penas
de los Iuezes, ministros, y oficiales que se aprovechan del dine-
ro del Rey, animo non restituendi, como diximos enel prime-
ro cargo del salario, supra num. 10.

Cargo tercero de la cuenta.

268||170. mrs. que librò el dicho don Francisco a Iuã Marquez
Escrivano de su Magestad, que lo fue desta comission, a razon
de 600. mrs. no deviendo aver por su salario mas que a razon
de 500. mrs. tan solamente, y es alcançado el dicho don Francis-
co en 44||500. mrs. que librò demasiados, pues conforme a su
comission, y a la del Licenc. Iuan de la Fuente Hurtado, no de-
vio dar mas salario a el escrivano que 500. mrs. en cada un dia.

Cargo quarto de cuenta.

POr esta misma razon se le haze cargo, y alcance de 3||150.
mrs. que libró demasiados a Iuan de Villegas Alguazil de
su comission, a razon de 500. mrs. por dia, aviendo de ser a res-
peto de cien ducados cada año, que fue conforme a la refor-
macion.

Cargo sexto de la querella.

QVe el dicho don Francisco hizo gracias de la hazienda de
su Magestad, librando salarios demasiados a el dicho Iuã
Mar-

Marquez Escrivano de su comission, y a Iuan de Villegas Alguazil della, contra el tenor y forma de su comission.

Respuesta de don Francisco de Vargas.

Que el salario que librò a el Escrivano, fue conforme a lo q̄ siempre se dava a los Escrivanos, por los Iuezes sus antecessores, que es la misma cantidad que el dio, y se vale de una de las consultas hechas a su Magestad, en que se haze mencion de que a el Escrivano se davan 600. mrs.

Lo que en esto ay es, que por el titulo y comission de don Francisco de Vargas, y del Licenc. Iuan de la Fuente Hurtado, exprestamente se dize, que el Escrivano, y Alguazil lleve cada uno 500. mrs. y no mas,

*Num. 25.
Asientase el hecho del hecho de Iuan Marquez.*

Y en la Provision de 7. de Diziembre de 632. en la relacion della se vâ diziendo las personas que avia nombrado el señor dō Luys Bravo, y los salarios que les avia dado, y dize que avia nombrado a Iuan Bravo de Laguna por Depositario del dinero con 300. ducados de salario, escusando con esto que se diesse 600. mrs. de salario en cada un dia, que tenia señalados el Escrivano de la comission del Licenc. Iuan de la Fuete Hurtado, nombrando en su lugar a uno de los del numero sin salario alguno, y que tambien escusò se diesse 500. mrs. en cada un dia al Alguazil, y nombrò a otro que lo sirviessse cō 200. ducados. A lo qual se resolvió, q̄ el Alguazil llevassse en cada un año 100. ducados, y que los autos se hiziesse ante un Escrivano del numero de la ciudad de Cadiz, sin llevar por ello salario, pagandole sus derechos, y que saliendo a los encabezamientos, el Escrivano llevassse 500. mrs. cada dia, y que en bolvièdo cessassen.

Fundanse los cargos Civiles.

En estos cargos no ay en que poner duda, pues las ordenes que don Francisco tuvo para estos salarios, son exprestas, y claras, para la cantidad que à de llevar por su salario el Escrivano, y Alguazil, y esto se dize en las comisiones que tuvo el Licenc. Iuan de la Fuente Hurtado, a quien se remite la comission que tuvo el dicho don Francisco, y despues por la Provision de 7. de Diziembre se reformaron los salarios, con lo qual, ni el dicho

*Num. 26.
Que excedio don Francisco de la comission, y orden q̄ tuvo.*

cho Don Francisco pudo exceder, ni librar un maravedi mas de lo que se le ordenò. Ni se puede excusar por dezir, q̄ sus antecessores avian librado las mesmas cãtidades, pues tuvo obligacion de ver las comisiones, y gobernarse por ellas, y no por lo que sus antecessores hizieron errando, e individamente. Y tampoco le puede excusar la relacion que hizo en la Provision de 7. de Diziembre, de que se davan al escrivano 600 mrs. por que esto fue enunciative, y alli no se tratò de liquidar, ni ajustar este salario, antes de reformarlos todos, y este se reformò en totum. Y el mesmo Don Francisco se preciava de que reformava salarios, y que avia reformado el oficio de Cõtador, y su salario, y otros: y assi devio observar las ordenes que tuvo, y pues excedio dellas, tenetur ad damna, & interesse, y justamente se le á hecho cargo destas partidas, por los fundamentos de Derecho referidos en el primero cargo de su salario, n. 6. y 8. y porque no devio gobernarse por lo q̄ hizieron sus antecessores, sino por lo que deviera hazer: *Factum enim non attenditur, sed quod fieri debuit. cap. pervenit de decim. & non factum, sed faciendi causa inspicienda. l. verum. ff. de furt. & factum quod non releuat fieri non debet. l. ad probationem. C. de probat. Surd. decis. 260. n. 5. quia factum contra ius, pro non facto habetur. l. iubemus. §. pradia. C. de sacros. Eccles.*

Fundase el cargo Criminal.

Num. 27.
Que tuvo dolo D.
Francisco en librar
lo que sabia que no
podia.

SVpuesto que Don Francisco de Vargas tenia ordenes de su Magestad, expresas, y claras, para la cantidad que avia de pagar, y librò demasado, excediendo dellas, no se excusa de aver tenido dolo, porque *scientia infert ad solum, & qui non facit id, ad quod scit se teneri, dicitur in dolo, leg. dolus. ff. mandati. l. si procuratorem. §. dolo. ff. eodem. Corneus cons. 116. in fin. lib. 1. Bart. in. l. 1. ff. de officio Prefect. ubi ait, probata scientia non excusari heredem a dolo per omissionem: late tenet Phanutius in tract. de inuent. 3. p. nu. 49. Et hinc est, q̄ D. Francisco de Vargas cometio delito en librar del dinero del Rey mas salarios, sabiendo y deviendo saber, q̄ no se devian, que es de lo que resulta el dolo, & ubi adest dolus ad est delictum. l. 1. §. non tractemus. ff. de tutelis, & rationib. distrah. Odda de restitut. q. 83. num. 13. Late Surdus decis. 216. in princip.*

Y aunque algunos dixeron, que quando el dolo consiste in
omni-

La diferencia que ay entre dolo presunto, y verdadero.

omittendo, vel in negligentia supina tunc est dolus praesumptus, quam facile credi potest, quod actus aliter se habeat quam animo delinquendi: y esta es la diferencia que ay entre dolo presunto, y dolo vero: *Verus enim est ille, qui ex praesumptione necessaria resultat, exemplum datur in delicto furti, & in omni actu, qui praemeditate committitur, in quo necesse est agentem ita fecisse, quia ita facere voluit, & non potest aliter esse, nisi contrarium manifestissime probeatur, ut est text. in. l. 1. C. de interdicto matrimonio. l. fin ff. de ritu nupt. Sfortit. Odd. q. 83. art. 1. num. 4.*

Dolus autem praesumptus est ille, qui ex probabili coniectura, & praesumptione colligitur, veluti quando actus potest aliter si haberi, quam ad delictum ex animo deliberato scienter, & prudenter patrat. Ut bene explicat Bart. in. l. quod nerua, q. 4. ff. de poss. Alex. cons. 103. num. 20 vol. 1. ubi ait: dolum verum duci, quando quis explicat actum sui natura illicitum consistentem infaciendo, vel aliquid facit quod est de genere prohibitorum, late Surd. d. decis. 216. num. 14.

Segun lo qual, Don Fráncisco de Vargas tuvo dolo vero, por que supo, y devio saber (que es lo mismo) la cantidad cierta, que avia de dar de salario al escrivano, y alguazil, y que aquella avia de ser, y no mas; y excedio della ex certa sciencia, librando con efeto cantidad demasiada, que se cobró del dinero del Rey, y assi delinquo committendo, & non omittendo, & sic in dolo vero fuit ex quo provenit fraus & animus decipiendi. Y assi no solo deve ser condenado en restituir la demasia, sito también en la pena arbitraria que a esto corresponde. Demas de q̄ tambien tiene pena cierta, y determinada por aver dado mas salario a sus ministros, que es las setenas, ut disponitur in cap. 1. Praetor ibi. *Y que no pidiran, ni llevaran mas salario del que le fuere tassado en la carta de poder que llevara; ni llevara, ni consentira llevar a sus oficiales mas derechos de los que en el aranzel de aquella ciudad, o villa, o Provincia que es a su cargo, fueren puestos, so pena que lo pagara con las setenas, aunque diga que no lo supo.*

Por este cargo tiene D. Francisco la pena de las setenas

Y es de advertir y ponderar, que este texto condena en esta pena al Corregidor, solo por consentir que sus ministros cobren mas de sus derechos, y que no le escuse la ignorancia, por ser crassa, y supina; y en este caso procede su disposicion a maioritate rationis, y pues Don Francisco no solo lo cóntio, pero lo librò, y dio el mismo, y no pudo tener ignorancia de las cantidades que uvieron de aver, pues tenia en su poder las or-

denes de su Magestad, por donde se avia de gobernar, como quiera que la ignorancia no le escusa, cõforme a la misma ley, *quam late exornant Aules verbo, No consentirã, et verbo, No lo supieron. Per totum.* Y en este caso ay otra circunstancia, que lo agrava mas, que es aver hecho falta este dinero a las fortificaciones, para que estava consignado, como otras vezes emos ponderado.

Cargo 5. de la cuenta.

C Argansele 1864900. mrs. librados a Ioan Vasquez, a razon de 500. mrs. en cada un dia, por razon de la ocupacion que tuvo en las cuentas del dicho impuesto, siendo este uno de los ministros reformados por la reformation, y no teniendo orden para ello.

Cargo Criminal.

E Ste cargo es quinto de la querella. Dize el Fiscal, que Dõ Francisco de Vargas excedio, y cometio delito en aver nombrado a Ioan Vasquez por Contador de su comision, y señaladole salario, sin aver tenido orden de su Magestad, antes siendo propria obligacion del dicho Don Francisco, el ajustar las cuentas, y tomarlas por su propria persona, no lo hizo, sino lo encargò al dicho Ioan Vasquez.

Respuesta de Don Francisco.

Q Ve el señor Don Luis Bravo de Acuña su antecessor, nõbrò al dicho Ioan Vasquez, en virtud de la facultad que tubo para ello: y despues que el dicho Don Francisco entrò en trò en la comision, consultò a su Magestad, para continuarlo con los 500. mrs. de salario, en carta de 22. de Março de 632. en la qual se aprobò la dicha ocupacion, y salario.

*Num. 30.
Asiãtase el hecho
de este caso de Ioan
Vasquez.*

Lo que en esto ay es, que el señor Don Luis Bravo tuvo comision para administrar este impuesto, y para tomar las cuentas al Lic, Ioan de la Fuente Hurtado. Y despues por parecer que estas cuentas se dilatavan por las ocupaciones del señor Don Luis Bravo, por Provision de su Magestad de 17. de Diciembre de 630. se mandò al señor Don Luis Bravo, que dẽ-

tro de quatro meses acabasse de tomar las cuētas deste impuesto, y que pudiesse nombrar y nombrasse las personas que para ello fuesen necessarias, con el salario conveniente, y despues se le prorrogaron otros quarenta dias mas; y parece que nombrò para estas cuentas al dicho Iuan Vazquez, y le señaló de salariò los dichos 500. mrs.

Y despues por el mes de Septiembre de 631. se le despachò la comission a don Francisco de Vargas, para que administrasse este impuesto, y para que el por su persona tomasse las cuentas al Licenc. Iuan de la Fuente, que estavá comeridas al señor don Luys, ut constat, ibi: *Y conuiene a mi seruicio que la dicha comission de las Torres de la costa de la mar, que assi tenia el dicho Licenc. Iuan de la Fuente Hurtado, y la que tenia el dicho don Luys Brauo, assi para tomar las cuentas, como para lo demas, se prosiga, fenezcan, y acaben. Y confiando de vos, que lo hareis como conuiene a mi seruicio, por la satisfacion que tengo de vuestra persona, è acordado de os encomendar las dichas comisiones, y nombraros para ellas: y por la presente os mando veays las dichas comisiones, &c. Et ibi: Y como si con vos hablaran las guardes, cumplays, y executays, assi en lo tocante a la fabrica de las dichas Torres, como en tomar las cuentas al dicho Licenc. Iuan de la Fuente, &c.*

Y aviendo comenzado esta administracion don Francisco de Vargas, la Junta de Fortificaciones en 3 de Enero de 632. hizo la consulta a su Magestad, que está referida en los cargos antecedentes, de diferentes cosas, y en particular de los salarios, y ministros que tenia esta administracion, y todos se reformarò y reduxeron, solo al Iuez, Veedor, y Contador, pagador, y sus oficiales, Alguazil, y Escrivano.

Despues en 22. de Março del mismo año de 32. don Francisco escribió una carta al Consejo, diziendo como avia procurado reduzir los ministros a menos numero, y que avia quitado algunos, y moderado los salarios de otros, como fue el del Contador don Leonardo, en cuyo lugar nombrò a Gainça con la mitad del salario, y luego dize este capitulo: *Y para mayor claridad y acierto, y gouierno desta hazienda, la ocupacion que hallo mas justificada en esta administracion, es la de un oficio que criò el dicho señor Don Luys Brauo de Acuña, nombrando persona que ayudandole entendiesse en las cuentas atrassadas que V. Magestad mandò que se tomassen, y a mi me à mandado que las continue, y verdaderamente que por la omission, y descuydos de lo passado, an resultado quebras, y perdidas en esta administra-*

nistracion, tan considerables que importan mucha cantidad de mrs. Por lo qual este oficio es justo que se continúe hasta que se acaben las cuentas atrazadas, para las quales se an juntado necessariamente tantos papeles de pleytos, arrendamientos, relaciones juradas de fieles, y resultas de lo mal librado, que la persona que desto trata, y huviere de tratar sin entender en otra cosa, tiene mucho que hazer, y todo de grande importancia y consideracion. En este oficio tiene 500. mrs. cada dia, y è tenido por tan conueniente el ministerio de que trata quien lo esta exerciendo, que le è permitido la continuacion del, segun y como lo hallè nombrado. De todo doy cuenta a V. Magestad, para que auendolo sabido, y entendido, me mande lo que mas conuenga a su Real seruicio, &c. En esta carta ay un decreto que dize asì: No se innoue en este salario, informe el estado que tienen estas cuentas, y en que tiempo se podran acabar.

Y despues en la consulta de 30. de Agosto de el mismo año, consultò el Consejo a su Magestad, diziendo que todos los ministros de que se avia valido don Luys Bravo, estavan opuestos a don Francisco de Vargas, y que no se podia esperar le ayudassen en la administracion, ni en las cuentas que estava tomando, y que el avia reformado algunos ministros, y asì le parecia al Consejo, que en quanto a la administracion y cobrança de la hazienda, y a las cuentas que se estavan tomando, y a los ministros por cuya mano se tomavan, y a todo lo tocante a la comission de don Francisco de Vargas, por entonces no se hiziesse novedad.

A todo respondió su Magestad, que se cumpliesse lo que tenia mandado, que es la reformation de la consulta de 3. de Enero, y en virtud de ambas consultas se despachò la Provision de 7. de Diziembre de 32. en que se reformaron todos los salarios que avia dado el señor don Luys Bravo, y quedaron solos los que en ella se refieren, y no se haze mencion alguna de esta ocupacion de Iuan Vazquez, ni de su salario: y también se reformò el del dicho don Francisco a 500 ducados, con calidad que quando saliesse a hazer el encabezamiento de los lugares, llevasse de salario en cada un dia de los que en ello se ocupasse, 500. mrs. mas de los dichos 500. ducados, y que este aumento cessasse en bolviendo de hazer este encabezamiento.

Y despues por la Provision de dos de Mayo de 33. pidio dō Francisco que el aumento de salario que se le avia hecho quando saliesse a los encabezamientos, se entendiesse en todos los dias

dias que demas de los encabezamientos entendiessse, o estuviesse en cobranças, o en cuentas; y las palabras formales, porque importa para este cargo, dicen assí: Nos pedistes, y suplicastis mandassemos declarar que el aumento de los 500. mrs. en cada un dia que aviades de llevar quando salieessedes a los encabezamientos, ademas de los 500. ducados de salario ordinario, se entendiessen en todos los dias, que ademas de los encabezamientos entendiessedes, o estuviessedes fuera de la dicha ciudad de Cadiz a cobranças, o en cuentas, y ajustamientos de vuestra comission, assi por el extraordinario gasto, como por la mayor ocupacion, pues la cobrança y ajustamiento de cuentas era tan importante como el encabezamiento, &c. Y en esta conformidad se le concedio.

Fundase el cargo Civil.

Bien claro consta de lo que está referido, que el tomar, y ajustar estas cuentas fue obligacion personal, y propria de don Francisco de Vargas, como lo era del señor don Luys Bravo, conforme a su comission, y a la de don Francisco, pues hablando con el dize: Confiando de vos lo hareis como conviene a mi servicio, por la satisfacion que tengo de vuestra persona, ibi: Y executeis assi en lo tocante a la fabrica, como en tomar las cuentas al dicho Licenc. Juan de la fuente. *Et quoties dispositio in personam dirigitur ei solum debet effectus adequari ex vulgari text. in cap. quoniã. Abb. de offic. delegat. & ideo mandatum aut quodcunque quod in personam concipitur non excedit personam, nec potest per alium exerceri, Bald. cons. 340. lib. 5. Iason in l. filius fam. §. divi, lectura 2. n. 151. plures refert Surdus decis. 125. n. 1. maxime quoties nomine proprio alicui committitur, tunc personam egredi non oportet, neque in alijs videtur qualitas electionis repetita, ita ex pluribus tenet D. D. Juanes Bautista de Larrea in decis. Granatens. disput. 31. n. 6.* Y assi precissamente devio don Francisco ajustar por su persona estas cuentas, sin cometerlo, ni criar nuevo ministro, ni salario para ello.

Num. 31.
Que el tomar las cuentas fue obligacion propria y personal de don Francisco.

Y no se podra escusar con dezir, que el señor D. Luis Bravo le avia nombrado en virtud de la Provision que tuvo de 17. de Diziembre de 630. porque la dicha Provision fue personalissima, y limitada solo a su señoria, y no se estendio, ni pudo estender a Don Francisco de Vargas; porque aviendole cometiendo al señor D. Luis el tomar las cuentas por su persona: y dilatandose esto por las ocupaciones que tenia de Governador de

Num. 32.
No se puede valer don Francisco de la Provision de 17. de Diziembre de 630 porque fue personalissima solo para el señor dō Luys Bravo, y por tiempo limitado, y con aver se

se acabado el termino, y removido al señor don Luys espirò el nombramiento que avia hecho en Iuan Vazquez.

Cadiz, se le embiò la Provision de 17. de Diziembre, para que dentro de quatro meses acabasse de tomar las cuentas, y que pudiesse nombrar y nombrasse las personas que para ello fuesen necessarias, con el salario conveniente. Y esto no se pudo ajustar a Don Francisco de Vargas, porque en el cessavan las razones y causas, que en el señor D. Luis Bravo avia, pues no tenia otra ocupacion, como su señoria; y este oficio, y ocupacion se le cometio principalmente a Don Fráncisco de Vargas. Demas de que el averle dado orden, y facultad al señor Don Luis, para que nombrasse persona, fue para que las cuentas se acabassen en tiempo de quatro meses, y despues se le prorogaron otros quarenta dias. De manera que passados estos terminos, se acabò la facultad para poder nombrar personas, *Quia iurisdictio data ad tempus, lapsa tempore cessat ut notatur in l. 2. §. si iudex. ff. de iuditijs. Tradit Ancharr. in specie cons. 114. num. 15. & est vulgare quod omne id quoad tempus conceditur, cessat finito tempore.* Y asi aun el mesmo señor Don Luis acabado el dicho tiempo, no pudo nombrar personas que hiziesen las cuentas. Demas de que se acabò su oficio por la promocion que del se hizo por ViRey de Navarra; y asi por esto, como porque se acabò el tiempo porque se le concedio esta facultad, se acabò tambien el nombramiento hecho en Ioan Vasquez, *Quia omnia officia ab officiale Regis nominata cum vita & duratione ipsius officialis constituentis durant, & illo mortuo, vel remoto moriuntur, & remouentur, ut pulchre aduertit D. Molin. lib. 1. de primogen. cap. 25. nu. 5. & notatur in l. diem functo. ff. de officio assessoris, ubi notauit Baldus quod mortuo, vel remoto Prasie, non solum ipsius expirat administratio, sed etiam omnium eiusdem officialium, & ministrorum, tenet Mas-trill. de Magistrat. 2. p. lib. 4. cap. 17. num. 25. late probat Bobadill. in simili, lib. 2. cap. 16. num. 145. Y lo mismo se prueba de la, l. 7. tit. 5. lib. 3. recopil. per argumentum ab speciali.*

Quæ conclusio, & doctrina aperte fundatur en los principios de Derecho, quæ docent quod resolutio iure actoris, vel nominatoris, resolutur ius acceptoris, vel nominati, text. in l. lex vectigali. ff. de pignori-b, per quam in terminis tradit Rebus in lectura legis & quia, num. 6. vers. item per mortem ff. de iurisd. omn. iudic. ad idem est textus optimus in Clement. final. de procurat. in cuius specie per obitum rectoris Ecclesie, expirat procurator ab eodem pro Ecclesia constitutus etiam quoad iam capta, idque procedit tam in mandato ad negotia, quam ad litis, ubi
glosa

glosa, verbo Rectore: docet idem procedere in Rectore civitatis, et intelligendum est procedere in quocunque administratore rerum, vel iurium fiscalium, ex vulgata equiparatione, quod fiscus & Ecclesia pari iure utuntur, idque non ex aliaratione, quam quia resolutio iure datoris resolvitur ius acceptoris.

De que resulta, que aviendo espirado, como espirò, el oficio del señor Don Luis, espirò tambien el nombramiento, q̄ avia hecho en Ioan Vasquez: y assi el nombramiento que hizo despues Don Francisco de Vargas, quier uviesse sido expreso, quier tacito, permitiendo la continuacion, fue nuevo nombramiento, como si criara de nuevo el oficio, *Quia nominatus iam id non habebat ex prima nominatione & titulo, sed ex nouo, qui idem operavit in eadem persona quod operaretur in diversa, neque enim dicitur apud eundem permansisse officium, sed denuo venire argumento legis Valerianus 10. alias incipit si Praeses. ff. de prat. stipulat. & patet in exemplo primi conductoris, cui plus offerenti res addicitur, ita ut si ex tali licitatione remaneat conductor non dicitur habere rem ex primo contractu, sed ex nouo, ut late declarat Bald. in. l. item quod dictum §. siquis extiterit. ff. de in diem addict. quem sequitur Gratian. 2. tom. discept. 370. num. 10.*

Mayormente, que quãdo se le despachó la comission a D. Francisco, no solo se avia acabado el oficio del señor Dñ Luis, por su promocion, como se refiere en la mesma comission de Don Francisco, sino tambien eran passados todos los quatro meses, y 40. dias, que se le concedieron por la Provision de 17. de Diziembre, para acabar las cuentas, y nombrar personas: y assi lo que se dixo en la comission de Don Francisco, que viesse las comisiones del señor Don Luis, y del Lic. Ioan de la Fuente, y las cumpliesse, y executasse, como si con el hablasen, no se puede entender de la Provision de 17. de Diziembre, sino de la principal, que el señor Don Luis tenia, para administrar, y tomar las cuentas por su persona; y esta fue la que se le cometiò a Don Francisco de Vargas, y la otra no se le pudo cometer, pues ya avia espirado.

Y tampoco se puede escusar Don Francisco de Vargas, por la carta que escrivio al Consejo en 22. de Março, por la qual dio aviso de que era necessario y util el nombramiento hecho en Ioan Vasquez, por el señor Don Luis Bravo, y q̄ el le avia permitido continuasse. A que el Consejo respondio, que no se inovasse

Num. 33.

El aver permitido D. Frãcisco la ocupacion de Ioan Vasquez, no fue continuacion, sino nuevo nombramiento.

Num. 34.

No se escusa Don Francisco cõ el decreto de la carta de 22. de Março, antes es contra el.

inovasse en aquel salario, porque este decreto le pondera por su parte el Fiscal, pretendiendo, que el dezir que no se inovasse, no fue permitir este nombramiento, ni continuacion, sino que supuesto que el nombramiento avia espirado por el lapso del termino, y promocion del señor Don Luis, dezir que no se inovasse, fue dezir que no se introduxesse de nuevo, y dene-
 gar la continuacion que Don Francisco queria hazer, pues no podia ser continuacion, supuesto que no durava el nombra-
 miento primero. *l. sed si manente. ff. prae-car.* Y assi, no se inove, no es determinar nada de nuevo, sino que la cosa se esté como se estava: y pues ya no avia nombramiento, no lo permitio este decreto, ni le dio facultad a D. Francisco, para hazerlo.

Num. 35.
 Aviendo dicho el decreto, q̄ informasse el estado de la cuenta, y que no inovasse en el salario, no pudo librarlo, y q̄. dō inhibido.

Demas de que el decreto es claro, porque en el se manda q̄ informe D. Francisco de el estado que tenian las cuentas, y en quanto tiempo se podran acabar: y por solo esto no pudo inovar, ni proceder, hasta aver informado a su Magestad, y esperado la resulta, *quia relatione pendente non potest innovari. l. ex illo 13. C. de appellat. l. 1. C. de relationib. c. licet unct. glos. verb. transtulerit de officio legat. cap. bona memor. §. nec obstabat de postulatione praelator. Vantius de nullitate ex defectu iurisdictionis num. 143. Lancelot. de attentat. 2. p. cap. 8. per totum, unde dicitur: Quod relatione facta officium iudicij referentis conquiescit. late Narbona m. l. 35. tit. 3. lib. 1. recopil. glos. 6. num. 3. Salgad. de Reg. potest. 1. p. cap. 7. num. 7. tem. 1. Et conducunt tradita per Franciscum Torreblanca de Mag. lib. 3. cap. 30. num. 88. donde dize, que siempre que el Tribunal superior manda que se le haga relacion, quedan inhibidos ipso iure, los juezes inferiores.*

Y no obstarà contra esto el dezir que, *qui continuat non attentat,* ex cap. cum teneamur de appellat. porque el decreto de la carta expressamente prohibe la continuacion, porque dize que no se inove, y que se informe; y quando se junta lo uno con lo otro, no admite duda, sino que no se puede proseguir, ni hazer nada, *expressè probatur m. l. 9 tit. 14. lib. 4. recop.* donde se dize, q̄ si el Principe manda que informe, y embie relacion de algun negocio, y juntamente manda que no inove, queda inhibido, y de ninguna manera puede proceder, hasta que se le ordene otra cosa.

Maxime, que este decreto cayò sobre consultar don Francisco esta ocupacion de Iuan Vazquez, para que se le diese licencia

cencia que el la pudiesse permitir, y suponiendo que ya avia espirado el nombramiento que avia hecho en Iuan Vazquez el señor don Luys Bravo, tanto por aver sido su termino limitado, quanto por su promocion, se mandò no inovasse; y assi dezir no se inove, y informe, fue dezir que no permitiessse, ni introduxesse don Francisco esta ocupacion, y salario: y esto se prueba de otros decretos que ay en la mesma carta sobre otras cosas que tambien consultò el mesmo don Francisco, las quales se admitieron, y aprobaron, con solo dezir el Consejo, *esta bien*, y en llegando a este particular, no usò deste termino, sino dixo, no se inove en este salario, informe, &c. que fue decreto y disposicion negativa, y exclusiva de lo que pedia, y consultava don Francisco de Vargas.

Pero el, y sus Abogados lo entienden al reves, y dicen que supuesto que dixo en la consulta, que continuava este salario, el dezir que no inovasse, fue lo mismo que dezir que corriessse.

Y quando esto le concediesssemos, quod minime fatemur, est tan clara la justicia de el Fiscal, que aun con esta interpretacion está justificado el cargo, y don Francisco de Vargas incurre en otra culpa que le agrava mas, videlicet, no aver hecho cierta relacion al Consejo, ni como deviera, porque dixo que el señor don Luys avia criado un oficio, nombrando persona que ayudandole, entendiessse en las cuéttas atrassadas: y no dixo como por la comission que el señor don Luys tuvo, se le cometio que las tomassse por su persona: y despues por la Provision de 17. de Diziembre de 630. se le mandó q̄ dentro de 4. meses las acabassse, y que para ello nõbrasse persona, y la prorrogacion q̄ despues se le dio de 40 dias, siendo como esto era una cosa tan importante, para que el Consejo entendiessse que el señor don Luys no criò el oficio, que esto supone averlo introducido por su voluntad, sino le nombrò en virtud de la orden, y facultad que para ello tuvo, que fue limitada por los quatro meses, y 40. dias: y si esto dixera y hablara con toda claridad, el Consejo estuviera plenamente instruido, y con claridad denegara la continuacion que pedia don Francisco de Vargas, pues no era continuacion, sino nuevo nombramiento; y assi aunque el decreto se entendiessse en su favor (quod negamus) como pretende, no se puede valer del, y es nulo, por averse ganado con

Num. 36.

La interpretacion que le dà don Francisco al decreto de la carta, se retuerce y pondera cõtra el, porque no hizo cierta relacion en la carta.

sinistra relacion, y proceden las dotrinas alegadas en el cargo de Gainça, num. 17. & 18.

Ceterum, la consulta que se hizo en 30 de Agosto del mismo año de 32. y la Provision de 7. de Diziembre, quitan toda la duda que puede aver en este caso, porque aviendo consultado el Consejo a su Magestad, que convenia que no se hiziesse novedad en los ministros que avia nombrado don Francisco, para la administracion, y tomar las cuentas, su Magestad respondió, que se cumpliesse lo que tenia mandado. Con lo qual no definio a la consulta, sino se remitió a la reformation que avia hecho por Enero: y luego en 7. de Diziembre se despachò la Provision de la reformation al mismo don Francisco, en que tambien venia reformado su salario.

Y despues hallandose don Francisco obligado a tomar las cuentas por su persona precissamente, y que no tenia facultad para nombrar persona que le ayudasse, ni aumentar nuevo salario, pues antes el suyo se avia reduzido a menos, pidió por la Provision de dos de Mayo, que aquel aumento que se le avia concedido solo quando saliesse fuera de Cadiz a los encabezamientos, se entendiesse tambien quando entendiesse en las cuentas, y ajustamientos de su comission; de manera, que no solo quando saliesse fuera de Cadiz, sino quando entendiesse en las cuentas, y ajustamientos en Cadiz, o fuera de Cadiz, porque la suplica fue alternativa, ut constat, ibi: *Se entendiesse en todos los dias que ademas de los encabezamientos entendiesse des, o estuuiessedes fuera de la ciudad de Cadiz a cobranças, o en cuentas, y ajustamientos de vuestra comission, assi por el extraordinario gasto, como por la mayor ocupacion, pues la cobrança, y ajustamiento era tan importante como el encabezamiento.* Luego no puede negar don Francisco que el tuvo obligacion de hazer las cuentas, y no pudo acrecentar ningun salario, pues el pidió aumento del suyo por esta ocupacion tan grande que avia de tener, y se le concedio, y assi juttamente se le à hecho cargo a don Francisco en su cuenta, de todo lo que por esta causa à librado, pues à sido indevido, y sin titulo para ello; y lo que peor es, que no se halla ajustada ninguna cuéta de aquellas, para que se le concedio el aumento de salario a don Francisco, y por cuya causa dio las libranças en favor de Iuan Vazquez.

Fundase el cargo criminal.

Asentado como queda, que don Francisco de Vargas no tuvo facultad para nombrar, ni continuar el nombramiento de Iuan Vazquez, ni darle el salario, procede con llaneza el cargo criminal, pues hizo lo que sabia que no podia hazer, ex quo dicitur esse in dolo ex traditis supra num. 9. y nu. 26.

Y este cargo aun tiene mas circunstancias, y gravedad que aquellos, porque aqui conocidamente pagò don Francisco de Vargas este salario por su comodidad, y utilidad, por librarse el de la obligacion que tenia de ajustar las cuentas por su persona, y así cometio dos delitos; el uno no cumplir con su obligacion, y exceder del mandato y forma de su comission, conque proceden todas las doctrinas supraditas num 8 & 9. Y el otro aver tomado, y sacado el dinero del Rey, haziendo falta a las consignaciones, y libradolo ad sui commodum animo nō restituenti; conque proceden las doctrinas alegadas supra n. 10.

*Num. 37.
Que tuvo dolo don Francisco en aver librado este salario de Iuan Vazquez, y fue por su propia comodidad, y excedio el mandato, cō que cometio dos delitos.*

Cargo 6. y 7. de la cuenta.

Cargansele 311571. Rs. que librò a Iuan de la Fuente Vallejo por el salario de Tesorero general deste impuesto, que le nombrò por tal el dicho don Francisco, y este salario es desde 21. de Diziembre de 632. hasta 19. de Enero de 634. Y mas se le cargan 15711270. mrs. por la conducion de Sanlucar a Cadiz de los 10. qs. 42811036. mrs. que entraron en poder de Iuan de la Fuente Vallejo, desde 4. de Enero de 633. hasta 19. de Enero de 34. Porque deviendo el dicho don Francisco remitir el dinero a la ciudad de Cadiz a poder del Pagador, conforme a la orden de su Magestad de la Provision de 7 de Diziembre de 32. y estandole señalado al dicho Pagador doze escudos de sueldo al mes para un oficial, conforme a la dicha Provision, el dicho dō Francisco no pudo nombrar Tesorero en Sanlucar, ni acrecentar este salario a la Real hazienda; y las costas de la conducion:

Cargo Criminal.

Estos cargos son el tercero de la querella, dize el Fiscal, que para valerse del dinero de su Magestad el dicho don Francisco

cisco de Vargas, no guardò la orden de su Magestad de embiar el dinero a Cadiz a poder del Pagador, y nombrò por Tesorero al dicho Iuan de la Fuente Vallejo, persona de su afeccion, de que resultò a la Hazienda Real el daño de pagar dos salarios, y a un mismo tiempo, y las costas de la conduccion, y no estar el dinero prompto en Cadiz para las fortificaciones, y los demas efetos, para que està consignado este impuesto.

Respuesta de don Francisco de Vargas.

Que no nombrò de nuevo al dicho Iuan de la Fuente Vallejo, sino continuò lo que avia hecho el señor don Luys Bravo, pues viviendo en la ciudad de Cadiz, y estando en ella las arcas, y el Pagador del Presidio, nombrò con el mismo salario a Iuan Bravo de Laguna por Tesorero, y que con ocasion de aver pedido el dicho Iuan de la Fuente Vallejo aumento de salario, el dicho don Francisco consultò a su Magestad, y le fue respondido por entonces no aumentase mas salario: cò lo qual tacitamente quedò aprobado su nombramiento; demas de q̄ fue forçoso averle nombrado, porque por una Real Provision de su Magestad le ordenò, que no entregasse el dinero al Pagador de Cadiz hasta que diese fianças, y por no averlas dado, fue forçoso nombrar al dicho Tesorero.

*Num. 38.
Asiètafe el hecho
destos cargos.*

Lo que en esto ay es, que el señor don Luys Bravo nombrò por Depositario en la ciudad de Cadiz a Iuan Bravo de Laguna con 300. ducados de salario. Y despues en 1. de Enero de 32. don Francisco de Vargas nombrò por Depositario, y Tesorero del impuesto al dicho Iuan de la Fuente Vallejo, con el mismo salario de 300. ducados. Y en la consulta que se hizo a su Magestad por este mesmo mes de Enero de 32. se reformó este salario del Depositario, ut consta, ibi: *Al Pagador de Cadiz otro oficial con otros doze escudos, escusando el salario del Depositario, el qual recibe el dinero, y le entrega al Pagador, y esta no es buena administracion, que en un mismo lugar passe el dinero por dos manos.*

Y despues por la Provision de 7. de Diziembre de 632. se dize assi: *Y asimismo mandamos que todo el dinero que procediere de la renta del dicho impuesto del pescado, se vaya entregando al Pagador de las fortificaciones de la dicha ciudad con toda puntualidad, en la forma, y con el corriente que el dicho don Luys lo dexò dispuesto, para que se acuda a lo*
neces

necesario para el sustento de la gente de las dichas Torres, como está resuelto, y para comprar armas y municiones, y lo que sobrare se emplee en la fortificacion. Y mandamos se le den al dicho pagador otros doze escudos cada mes, para un oficial, que tenga cuidado de los libros de la cuenta y razon del dinero que en su poder entrare, y pagare, para que la dé cada y quando que le sea mandado.

Don Francisco de Vagas presentò una Provision de su Magestad, despachada en 2. de Mayo de 33. por la qual parece hizo relacion a su Magestad, como le estava mandado llevar el dinero a Cadiz, y que se pusiesse en la casa Real del presidio, y en poder del Pagador del: y que tratando de la execucion y cumplimiento desto, avia reparado en que era justo que el Pagador diera fianças, pues entravan en su poder mas de 3000 ds. deste impuesto, sin embargo de que uviessse Arcas. Y aunque uviessse dadas fianças en lo que avia sido de su obligacion, como este era cargo nuevo, y de hazienda separada, parecia q̄ las fianças no se estédian; por lo qual se mandò q̄ el dicho D. Francisco hiziesse q̄ el dicho Pagador diessse fianças legas, llanas, y abonadas, para seguridad de los mrs. q̄ entrassen en su poder. A esto replicò el dicho Don Francisco de Vargas, pidiendo se declarasse en que cantidad avia de dar las fianças el dicho Pagador, y ante quien, cõ que calidades, y condiciones, advirtiéndose que avia de recibir de presente 2000 ducados juntos, y en los demas años, de 16. a 2000 ducados. A lo qual se le despachò Provision en 23. de Mayo de 633. en que se manda, que el dicho D. Francisco hiziesse que el Pagador de Cadiz, en cuyo poder uviessse de entrar el dinero del impuesto, diessse fianças legas, llanas, y abonadas, con informacion de abono, y aprobacion de la justicia, hasta en cantidad de 800 ducados, para seguridad del dinero que á de entrar en su poder: y que mientras no las diere, no se le entregue dinero alguno de el dicho impuesto.

Y en 26. de Mayo del mismo año de 33. se halla una librança despachada por el mesmo Don Francisco sobre el dicho Ioã de la Fuente Vallejo, para que entregasse al Pagador de Cadiz 2000 ducados.

Y en 14. de Diziembre del mesmo año de 633. se despachò Provision de motu proprio, por la qual se le manda a el dicho Don Francisco, que ponga todo el dinero en poder del Paga-

dor de Cadiz, en las Arcas que estan diputadas, para q̄ de alli se destribuya por libranças del señor Duque de Medina, y del Governador en lo necessario para las Torres de la costa: y lo de mas se convierta en las fortificaciones de la ciudad de Cadiz.

Por el Fiscal se replica, que las Provisiones que presenta el dicho Don Francisco, fueron todas ganadas con cautela, y para no remitir el dinero a Cadiz, sino tenerlo en S. Lucar a su disposicion, pues si las uviera traydo con zelo de assegurar la hacienda Real, uviera hecho diligencias con el Pagador de Cadiz, en virtud dellas, y requeridole para que diessse las fianças, y no hizo nada mas que ganar las dichas Provisiones, y guardarlas: antes contravino a ellas, pues si le parecio que el dinero no estava seguro en poder del Pagador no dando fianças, tábien excedio en averle remitido 200 ducados, sin averlas dado.

Pero a esto responde D Francisco en su cõfession, q̄ lo hizo por un papel del señor Duque de Medina, y por la necesidad que avia de que el dinero estuviessse en Cadiz, para las fortificaciones. Y desto tambien se vale el Fiscal, para probar la mala administracion, y el daño que resultava de estar el dinero fuera de las Arcas de Cadiz.

Fundanse los cargos Civiles.

*Num. 39.
Fundase q̄ D. Frãcis-
co no pudo librar
el salario de Ioan
de Fuente Vallejo.*

LA orden que tuvo Don Francisco de Vargas, para remitir el dinero a Cadiz, y al Pagador, es expressa, y clara; y D. Francisco cõtravino a ella ex diametro, deteniẽdo el dinero en S. Lucar, y conservando el oficio de Depositario, q̄ estava prohibido; y despues, para dar color a un excessõ tan manifesto, informò al Consejo, del reparo q̄ avia hecho, por no aver dado fianças el Pagador. Y por la apariencia que esto tenia de el servicio de su Magestad, y seguridad de su haziẽda, se le despacharon las Provisiones que estan referidas; pero por ellas nõ se escusa de aver librado mal los 300. ds. a Ioan de la Fuente Vallejo, pues estando, como estava, reformado expressamente el salario del Depositario, no pudo Don Francisco, ni tuvo facultad para continuar el sueldo de 300. ds. a Ioan de la Fuente Vallejo, ni para librarcelos. Y por lo menos quando cõsultò el reparo de las fianças, deviera consultar la conservacion del nombramiento.

bramiento que avia hecho en Ioan de la Fuente Vallejo, y el salario que le estava señalado; pero es de notar, que solo tratò de no remitir el dinero a Cadiz, y poner para esto dificultades en el Pagador. Y aunque en la primera Provision de 2. de Mayo de 633. se le mandò que hiziesse que el Pagador diese fianças, en ella no se le prohibio q̄ le remitiesse el dinero, ni tampoco se mandò que lo pusiesse en otra parte, y así nunca quedò rebocada la orden de remitir el dinero a Cadiz, dando fianças el Pagador: *Optimus text. in l. alumna. §. qui filias. ff. de adimend. legat. ibi. respondi non a tota voluntate recessisse, sed ab his tantum rebus, quas reformasset ubi Bart. tenet quod quantum ad res reformatas videtur testator voluntatem mutare.* Y así por solo mandar que diese fianças el Pagador, no fue visto determinar que no se remitiesse el dinero a Cadiz. Y por esso en la segunda Provision, que se despachò en 23. de Mayo, dando forma en la cantidad que avian de ser las fianças, expressamente se mandò, que en el interin q̄ el Pagador no las diese, no se le remitiesse ningun dinero: pero ni en una, ni en otra Provision se le dio ordé a D. Francisco, para que pudiesse pagar 300. ds. de salario a otro Depositario. Y esto no era cosa tan poca, ni de tan poco perjuyzio, que D. Francisco pudiesse solo por su autoridad continuar un salario tan grande, librarlo, y pagarlo, estando reformado por su Magestad, y en el mismo tiempo que estava poniendo dificultades al Consejo, para remitir el dinero a Cadiz, sin dezir, ni cõsultar donde tenia en el interin el dinero, ni el salario que pagava al depositario: y el Consejo pudo entender muy bié, que el Rey no pagava salario estonces.

Pero para que se vea que Don Francisco tuvo interes en no remitir el dinero a Cadiz, y quiso tenerlo en Sanlucar, y conservar aquel salario, y que el reparo que hizo de las fianças del Pagador, no fue zelo del servicio del Rey, sino comodidad suya, para no cumplir su orden, es de advertir, que el no hizo ninguna diligencia con el Pagador de Cadiz, para que diese las fianças, ni le requirio con las Provisiones; y así nunca quedò por el Pagador el dar las fianças, sino por don Fráncisco que no quiso que las diese, pues nunca intimò las Provisiones, ni hizo diligencia con ellas, como deviera y estava obligado por razon de su oficio: y aunque esta omision no uviera sido dolosa como lo fue, basta que aya sido culpable, para que el salario q̄ librò

Num. 40.

Que D. Francisco tuvo interes en no remitir el dinero a Cadiz, y así el salario q̄ pagò, y las conducciones an de ser por su cuenta.

librò a Ioan de la Fuente Vallejo, no sea por cuenta de su Magestad, sino por la suya, pues no cumplio el mandato, y orden que tuvo, asì la primera, para remitir el dinero a Cadiz, como la segunda, para hazer q̄ el pagador diessè fianças, siédole cometido esto por su mesma advertècia: *Est igitur indubitata iuris regula quod publici administratores tenentur resarcire omnia damna, quo ob eorū culpam reipublica eueniunt iuxta textum in. l. 1. C. de pericul. nominator lib. 11. l. 80. §. 1. ff. de leg. 2. l. Magistratus, ff. de administr. rerum ad ciuit. pertenenc. ibi: Magistratus rei publice non dolum solummodo sed etiam negligentiam hoc amplius etiam diligentiam debent, &c.* Y asì no solo de damnis suo dolo verū de damnis sua negligentia onerāndus, & visitandus est, ut resoluit Senat. genuens decis. 80. n. 4. Y tambien es cierto que quod mandatarius tenetur de dolo, late leui & leuissima culpa a procuratore l. 3. C. mandati, l. in re mandata eod. ibi, aliena vero negotia exacto officio geruntur nec quidquam in eorum administratione neglectum ac declinatum culpa vacuum est, glos. in l. contractus de regul. iur. & in §. mandatū, verbo iusta causa instu. de mandat. Bald. & Salicet. in d. l. a procuratore, C. mandati, ubi aiunt procuratorem teneri de dolo, & omni culpa etiam leuissima, Igneus in d. l. contractus n. 65. Decius cons. 430. n. 1. Corneus cons. 61. n. 7. lib. 1. Mantic. de tacit. conuent. lib. 7. tit. 14. n. 7. Valascus consult. 144. n. 9 Pater Molina de inst. & iur. disput. 549. versic. ex quinta l. 20. tit. 12. part. 5. ubi glosa, verbo por su culpa.

Con lo qual, aunque don Francisco uviessè tenido orden para nombrar por Depositario a Iuan de la Fuente Vallejo, y señalarle el salario que le señalò, aviendose reformado despues, y venido orden para que lo remitiesse a Cadiz, y hiziesse que el Pagador diessè fianças, devio executar lo luego, aunque no fuera mas que por ahorrar el salario de los 300. ds. pues al Pagador solo se le pagavan doze escudos cada mes; y pues no lo hizo, el daño que se le figuio a la Real Hazienda por el salario que librò al Depositario, a de ser por su cuenta, pues fue por su culpa, o por mejor dezir por su gusto, pues el quiso darle al Depositario voluntariamente.

Y de qualquier manera se halla convencido don Francisco, porque si le parecio que el dinero no estava seguro en el Pagador de Cadiz hasta que afiançasse, como le remitió 207. ds. sin aver afiançado, ni aun requeridole con la Provision? Luego el reparo que el hizo, de que el Pagador diessè fianças, no fue por asegurar la Hazienda del Rey, sino por tener achaque para no

remi.

remitir el dinero a Cadiz, y sacar de la Hazienda del Rey 300. ds. cada año para pagar el salario del Depositario tan escusado.

Y aunque don Francisco se disculpa de aver remitido al Pagador de Cadiz 2000 ds. sin aver afiançado. conque lo hizo mediante un papel del señor Duque de Medina, por la falta que el dinero hazia a las fortificaciones: esto mismo se retuerce contra el gravemente, pues se echa de ver el daño, y mala administracion que hazia en detener el dinero en Sanlucar contra las ordenes de su Magestad, y cautelosamente no à mostrado el papel que dize tuvo del señor Duque de Medina; y pues en virtud del remitio el dinero, sin duda alguna le devio de advertir lo mal que hazia en no executar las ordenes de su Magestad, y desto devio resultar la Provision que se despachò en 14. de Diziembre del mismo año de 33. de motu proprio, para q̄ D. Fráncisco remitiesse el dinero al Pagador de Cadiz, y a las arcas diputadas, para q̄ alli se distribuyesse por libranças del señor Duque de Medina, y del Governador de Cadiz en las fortificaciones.

Finalmente el reparo de las fianças fue cauteloso, solo para tener ocasion de no embiar el dinero a Cadiz, y conservar el salario de Iuan de la Fuente Vallejo: y esto se prueba con evidencia por el suceso, pues nunca le pidio las fianças, ni usò de las Provisiones, ni ellas eran necessarias, pues el dinero avia de entrar en las arcas Reales, como actualmente entra, y nunca en esto á avido inconveniente alguno, porque si bien, como se dira en los cargos siguientes, don Francisco continuò este exceso en Sevilla, deteniendo el dinero, y recibiendo por menor de los lugares, siempre por mayor lo à hecho conducir, y pagar en las arcas Reales de Cadiz, al mesmo Pagador; y como quiera q̄ sea, por las dichas Provisiones no justifica el aver continuado en pagar tan grande salario en tiempo que su Magestad estava pagando otros 12. escudos al mes al Pagador porque recibiera, y tuviera el dinero en su poder, y assi justamente se le carga esta partida por mal librada, tãto por no aver tenido ordẽ para conservar este salario, ni tener detenido el dinero en Sanlucar, quãto porque aviendolo remitido el dinero al Pagador, cesò el oficio del Depositario de Sanlucar, & per consequens el salario.

Y por la misma razon procede el cargo de la conducion del dinero desde Sanlucar a Cadiz, pues sino pudo don Francisco detenerlo en Sanlucar conforme a su comission y ordenes, la

Num. 41.

La escusa que don Francisco dà de aver remitido el dinero a Cadiz por un papel del señor Duque de Medina se retuerce contra el.

Num. 42.
Que las conducciones es daño que à resultado por su culpa.

costa que tuvo el remitirlo a Cadiz, no à de ser por cuenta de su Magestad, sino de don Francisco, pues esto es conseqüente y accessorio alo principal del cargo, y qualquier daño, y interes que resulta ex malitia, vel negligentia administratoris, se le deve cargar en la cuenta, y es proprio del jvyzio della, *ut late tradit Scobar de ratiotum. cap. 19. per totum.*

Fundase el cargo criminal.

LA pretension del Fiscal es, que el aver detenido en Sanlucar don Francisco de Vargas este dinero, y no averlo remitido a Cadiz como su Magestad mandò, fue por aprovecharse del, y sacar 300. ducados de salario a nombre de Iuan de la Fuente Vallejo.

Num. 43.
El dolo se presume quando el acto de per se es illicito, y esta doctrina se ajusta a este caso.

Y aunque regularmente el dolo, ni el delito no se presume, y mucho menos en el Iuez, *l. merito, ff. pro Socio, Bart. in l. non solum § sed ut probari, ff. de nou. oper. nunt.* esto procede quando *causa habilis precessit propter quam actus licite fieri potuit, ut in d. l. merito ubi precebat societas, & ideo dominus qui utitur re, potius presumitur, quod velit uti re sua, quam furti consilium inire, sed ubi causa non precessit, qua redere posse actum licitum, non est cur presumptione exclusivam delicti admitti cogamur, ita declarat. Alex. in d. l. non solum, §. sed ut probari, quem sequitur Felinus in l. non nulli, § sunt & alij de rescript. Nata cons. 473. n. 34. & cons. 421. a num. 8.*

Y esta doctrina se ajusta a los terminos deste pleyto, porque el aver detenido el dinero en Sanlucar, no solo se hizo, ni pudo hazer por causa habil precedete, porque no la uvo, antes el mismo acto de detener el dinero en Sálucar fue delito, porque fue quebrantar la orden del Rey, y eo ipso se presume dolo, & ideo competit actio criminalis stellionatus contra mandatarium qui excedit fines mandati (ut supra diximus nu. 9. & 10.) que actio supponit dolum, alias non daretur, *l. 3. ff. de crimine stellionatus.*

Num. 44.
El dolo es de difcultosa probança, y bastã cõjecturas.

Et cum dolus sit difficilis probationis presumptionibus, & coniecturis probatur, l. dolum, C. de dolo, Menoch. de arbitr. lib. 2. centur. 2. casu 116. n. 21. quod procedit tam in dolo vero, quam in presunto, ut ex pluribus affirmat ipse Menoch. cons. 214. & cons. 226. n. 66. & 67. Bargalius de dolo lib. 4. cap. 8. n. 18. & 19. ubi affirmat quod dolus respectu eius nature directe probari non potest, & ideo ab effectu cognoscendum est.

Y aqui ay bastantes indicios, y presumpciones conque se prueba la pretension del Fiscal.

Lo primero, porque el detener el dinero en Sanlucar contra la orden del Rey, fue acto meramente voluntario de don Francisco, ex quo infertur verus dolus, por ser contra la orden que tenia, ut probatur ex his quæ adduximus supra n. 27.

Lo segundo, porque aunque parece que quiso paliar este exceso con dezir que el Pagador de Cadiz no avia dado fianças, esto no le tocava a el, pues no corria por su cuenta la seguridad y cumplia en qualquier acontecimiento con executar la orden que tenia.

Lo tercero, porque el reparo de las fianças fue inutil, pues ni don Francisco executò las Provisiones, ni usò dellas, ni el Pagador las à dado, y el dinero se le à remitido, como si tal reparo no se uviera hecho, ni las provisiones se uviessen despachado: y assi por el suceso se conoce muy bien, que el detener el dinero en Sanlucar, fue una machinacion fraudolenta, *optimus textus in l. quod si cum scires, ff. de dolo donde tenetur de dolo*, el que afirma que alguno es pobre, o rico, para engañar a otro, ibi: *Afirmasti mihi idoneum esse merito adversus te, cum mei decipienda gratia de dolo iudicium dandum, & l. rectissime, ff. de liberali causa Bartolus in tract. de testib. a n. 102. Barbof. in l. quæ dotis 34. ff. solut. matrimonio, n. 167. Surdus decis. 146. n. 48, Rodriguez de redivibus quest. 21. n. 22. Guzman de evict. q. 35. n. 11. & 15.* Y assi el dezir que el Pagador de Cadiz no era abonado, ni seguro, que fue sino desacreditarlo, para no remitir el dinero a Cadiz? pues si esto uviera sido verdad, uviera hecho diligencia don Francisco para que diera fianças, y pues no lo hizo se convence facilmente, y corre con llaneza la presumpcion de que no avia de hazer este rodeo don Francisco sin comodidad suya, o por valerse del dinero, o por lo menos participar de los 300. ducados de salario que sacò a nòbre del Depositario; y no es de creer que se los avia de pagar todos a Iuan de la Fuente Vallejo, y avia de quebrantar la orden del Rey sin tener alguna comodidad propria.

Lo quarto, porque el dicho don Francisco à reincidido en no querer remitir el dinero a Cadiz, sino tenerlo siempre consigo, y a su disposicion, aun despues de aversele mandado por la Provision de 14. de Diziembre de 33. que lo remitiesse a Cadiz para que alli se distribuyesse con libranças del señor Duque de Medina; y sin embargo se à tenido el dinero en esta ciudad en su misma casa, como se dira en el cargo siguiente.

Con

Num. 45.
Ponderanse las cõ-
jecturas que ay cõ-
tra don Francisco
de aver detenido el
dinero en Sanlucar
por su comodidad.

Con lo qual en este caso no puede aver otra probança sino la que resulta del mesmo hecho, *ex qua dolus re ipsa probatur ad nota in l. si quis cum aliter, ff. de verb. signif. ibi sed ipsa res in se dolum habet ubi glos. in verbo dolum, l. omnes §. lucius, ff. que in fraudem creditorem, l. 2. §. plane, ff. de doli excep. l. si superflue, C. de dolo; plures refert Girba decis. 105. n. 1. ¶ 9. Caueus decis. 70. n. 3. lib. 1.* Porque como puede aver testigos que digan especialmente los aprovechamientos que don Francisco tuvo con el dinero del Rey, ni en q̄ lo convitio, porque si el Depositario fue nombrado por el, y ellos coludieron, quien puede dezir lo particular que passò entre ellos, y assi basta probar este hecho, *ex traditis per DD. in l. civitas, ff. si certum petatur*, donde se duda como á de probar el acreedor, que el prestamo que hizo a la ciudad, o a la Iglesia se convitio en su utilidad, y resuelven que basta q̄ pruebe el acreedor la necesidad que tenia al tiempo que se hizo el prestamo, porque no á de ir el acreedor a ver lo que se compra y se haze con su dinero, *per textum in l. fin. ff. de exercitor. act. ¶ late refert, ¶ tenes Egidius in l. ex hoc iure, ff. de iustit. ¶ iure 2. p. cap. 8. n. 27.*

Num. 46.
Las penas en que á
incurrido don Frã
cisco por este cargo

Supuesto esto, la pena en que á incurrido don Francisco de Vargas por este delito demas de la arbitraria que resulta del dolo y estelionato, la tiene cierta y determinada por la ley 14. tit. 14. part. 7 que dize que si alguno teniendo mrs. del Rey para hazer algunas labores, o otras cosas semejantes por su mādado, si los uviesse de llevar a alguna parte, o lugar cierto para este efeto, y no lo hiziesse, y antes se aprovechasse del dinero del Rey dize: *que peche demas desto por el yerro que fizo, tanto quanto valia la tercia parte de aquellos mrs. de que usò para su pro contra la voluntad del Rey, ¶ hi: qui ex publicis annonis aliquid accipiunt, ¶ in proprios usus conuertunt, iure communi publicationis bonorum pena plectuntur ex tex in l. fin. C. de conditis in publicis horreis lib. 10. ¶ ultra criminales penas etiam in quadruplum reipublica tenentur ut in l. 1. ¶ 2. ¶ ibi, Bartol. C. de ijs qui ex publicis rationibus pecuniam mutuam accip. lib. 10.* aunque por la ley del Reyno, q̄ es 9. tit. 7. lib. 5. recop. §. 12. se dispone que el q̄ recibe el dinero para emplearlo, sino lo empleare lo buelva cõ el quatrotanto, y pague los daños, e interesses, al posito, y si fuere oficial del Concejo, incurra en privacion de oficio, y sino lo fuere sea castigado gravemente, *tradit late Scobar de ratiot. cap. 14. n. 29. cum seq. el cap. 42. desde el n. 13.* disputa casi en los terminos deste pleyto, si los Iuezes de comission para tomar las cué-

tas publicas, pueden condenar criminalmente en penas corporales por los fraudes que resultaren, colusiones, y usurpaciones del patrimonio publico, y desde el num. 17. resuelve, *huiusmodi publicos, vel regios administratores corporalibus pœnis ob dolos, & fraudes administratione commissos puniri posse*. Y discurre largamente en este num. omnino vidêdo, *& nos late diximus sup. n. 4. & 5.*

Cargos 8. 9. y 10. de la cuenta.

C Argansele 3358. Rs. que se hizieron buenos a Don Agustín Venegas su cuñado, que de su orden fue depositario de los mrs. procedidos del dicho impuesto en esta ciudad, su Reynado, y Provincia, por su salario desde 12. de Enero de 33, hasta 20. de Julio de 34. a razon de 200. ds. cada año. Y mas se le cargan 2685. Rs. que se le hizieron buenos a Alonso Carrasco su criado, y alguazil de su comission, por su salario de depositario, desde 16. de Julio de 35. hasta 1. de Março de 37. a razón de 150. ds. en cada un año. Y mas se le cargan 56304. mrs por la conduccion de 551200. Rs. que se llevaró a la ciudad de Cadiz desde esta ciudad, del dinero que tenia en su poder el dicho Alonso Carrasco, a razon de a 3. por 100. Y todas estas cantidades se hizieron buenas al dicho don Agustín Venegas, y a Alonso Carrasco en sus cuentas, para cobrarlas del dicho don Francisco de Vargas, pues el no pudo tener el dinero en esta ciudad, ni tener aqui depositarios, ni devio causar costas a la Real hazienda.

Cargo Criminal.

E Stos cargos son el 4. de la querella del Fiscal, el qual dize, q̄ el dicho don Francisco cometio delito en aver detenido el dinero en esta ciudad; y q̄ esto fue para valerse del, pues las personas en quien lo puso, fue el uno su cuñado, y el otro su criado dentro de su mesma casa, dōde venia a parar el dinero, a un Arca, de que tenia la llave el mismo don Francisco, contraviendo en todo a las Provisiones, y ordenes de su Magestad, pues estando reformado el oficio de depositario, y deviendo remitirlo a Cadiz, para que estuviesse prompto alli, para los efectos consignados, no lo hizo, y estaban detenidos en poder de los susodichos 1071733. Rs. como consta de los alcances que se les hizieron en sus cuentas.

Respuesta de Don Francisco.

Que el aver nombrado depositarios en esta ciudad, no fue nueuamente introduzido, porque siempre le à auido, para comodidad y alivio de los contribuyentes; y en tiempo del Lic. Ioan de la Fuente, lo fue Rodrigo de Tapia, y en el del señor Don Luis Bravo, Estacio de Lupion. Y que siendo este lugar cabeça de partido, era fuerça que uquiera aqui depositario, por escular las costas de los contribuyentes; y que el mesmo señor Contador Bernarno de Miera, nombrò en esta ciudad por depositario a Francisco Manito, y q̄ aviédosele hecho buenos a los dichos don Alonso Agustín Venegas, y Alonso Carrasco por el dicho señor Contador las cantidades de que le haze cargo, por sus salarios, y conducciones, teniendolos por justos para con los susodichos, no deve hazer cargo destas mesmas cantidades al dicho don Fráncisco; y que no se à valido del dinero, y siempre à estado prompto.

A esto se replica por el Fiscal, que el averse mandado poner el dinero en esta ciudad por el señor Cõtador en poder de Fráncisco Manito, fue respeto de que en las obligaciones q̄ se avian hecho en tiempo del dicho don Francisco de Vargas, avia destinado la paga de los deudores a esta ciudad, y venian a pagar, y por no hallar quien recibiesse el dinero en esta ciudad, era de grande molestia el obligarles a que lo llevassen a Cadiz cõtra su obligacion, y cargarles costas: por lo qual fue necessario, y preciso remediar aquel daño; dando orden a Francisco Manito, que recibiesse las cantidades, cuyas pagas estava destinadas en esta ciudad, y no otras algunas, y q̄ recogiesse este dinero, para remitirlo (como se hizo) a las Arcas de Cadiz.

Lo que en esto ay es, que en quanto a estar reformado el oficio de depositario, y que don Francisco tuviesse obligacion de remitir el dinero al Pagador de Cadiz, consta por las Provisiones q̄ estan referidas en los cargos antecedentes. Y en quanto a que Don Alonso Agustín Venegas, y el dicho Alõso Carrasco uviessen sido depositarios del dinero, consta por las declaraciones del dicho don Francisco, y por las cuentas que ellos mismos dieron, aunque no ay nombramiento particular de depositarios, hechos por el dicho don Francisco.

Assimismo consta por las dichas cuẽtas, que los susodichos

pre-

*Num. 47.
Asistase el hecho
destos cargos.*

pretendian que se les avia de hazer bueno mayor salario, y el q̄ se les hizo bueno fue con reserva, para cobrarlo del dicho don Francisco.

Consta tambien, que aviendo començado a entéder en esta ciudad el señor Cõtador en su comission, hallò que las obligaciones que avia hecho don Francisco, estava destinada la paga a esta ciudad; y por auto que proveyò en 18. de Junio de 37. mandò que Francisco Manito recogiesse el dinero que fuesen trayendo los obligados a esta ciudad tan solamente: y despues de recogido, entregò la cantidad, para que se llevasse a las Arcas de Cadiz, como se llevò, y se entregò en 4. de Julio de el mesmo año de 637. en mayor partida.

Fundase el cargo Civil.

COn lo que se á dicho en los cargos proxime antecédetes, está fundados estos bastanteméte, pues todos son de una mesma calidad, en quãto a aver excedido de las ordenes de su Magestad en no remitir el dinero a Cadiz, aunq̄ en estos cargos tiene menos disculpa don Francisco, que quando tuvo el dinero en Sanlucar, porque aqui no ay dezir que el Pagador de Cadiz no avia dado fianças, pues despues de la Provision de 14. de Diziembre de 633. en que se mandó que el dinero se remitiesse a Cadiz, para que alli se distribuyesse en las fortificaciones, con libranças del señor Duque de Medina, y señores Governadores de Cadiz, y se reformò el oficio de Depositario, tuvo don Frãcisco por assentado, que el Pagador no devia dar fianças, y aun antes, pues le remitió 20j.ds. sin averlas dado, ni pedidofelas: y assi no tiene genero de disculpa, y està cõvencido con mayor evidencia: y quãto mas mal à obedecido esta orden, tanto mas se presume contra el, y de aqui resulta que el salario q̄ à pagado la Real hazienda a don Alonso Agustin Venegas, y Alonso Carrasco, se le à de cargar a don Francisco, con mas lo que à costado la conducion del dinero, pues este gasto à sido por su culpa, y causa; y no pudo nombrar Depositarios contra la Provision de 7. de Diziembre de 31. pues este oficio precisamente se reformò estonces, y el salario que por el se dava.

*Num. 48.
En estos cargos
proccde todo lo q̄
està dicho en los
proxime antecédē
tes.*

Pero contra esto dize don Francisco, que si este dinero fue
mal

mal detenido en esta ciudad, no se le devio pagar salario a los Depositarios de la Real Hazienda, sino reservarles su derecho para que se le pidiessen a el.

Num. 49.
Respondeje a la ob-
jecion de don Fran-
cisco, por aver he-
cho bueno el sala-
rio a los Deposita-
rios.

Mas tiene facil respuesta, porque estos Depositarios aunque fueffen fingidos, y simulados, para con el Rey son terceros, y por solo aver tenido nombre de Depositarios de la Hazienda Real, estavan obligados a dar cuenta della, y a pagar lo que faltasse, y assi la dieron, y pagaron los alcances que se le hizieron, que fueron grandes; y de la misma manera que estavan sujetos a la paga, y a la cuenta, tenian accion por su salario, *quia commodum eius debet esse cuius est periculum, l. fin. §. sed cum C. de furt. l. secundum naturam de regul. iur. & incommodum aliquo commodo compensandum est, l. 3. §. fin. ff. de aqua pluvia arcend. late Barb. princip. iur. lit. C. n. 24.* Y no se les avia de pagar con reservarles su derecho, pues fuera hazerles agravio, *nam mercenarius dignus est mercede sua cap. quicumq; 12 q. 2 cap. immolans 24. q. 5. & non debet esse labor sine mercede cap. charitatem 12 q. 2. & §. ne autem in authentico de iudicibus, & iuxta divi Pauli sententiam ad Chorintios cap. 2. unusquisq; secundum laborem suum mercedem accipiat. Giurba cons. 72. n. 31. & est optimus text. in l. Titio 36. ff. ad municipalem per quem ait Bartolus quod qui exercet actum alteri mandatum sub certo salario salariam petere potest.*

Num. 50.
Los Depositarios
tenian prelacion en
el dinero por su sala-
rio.

Y en el mismo dinero de que davan cuenta, y entregavan como tales Depositarios, tenian prelacion y privilegio, *ex ratione textus in l. interdum & in l. huius, ff. qui potior in pig. hab. & tradit. Felician. de censib. 2. tom. c. 5. n. 12 ubi id procedere ait in hospite custode laboratore. Decianus cons. 108. lib. 2. n. 23. late Carrasc. ad leg. 41. tit. 4. lib. 3. recop. c. 11. 3. part. ex n. 186. cu sequent. Ioannes Garcia de expens. cap. 1. n. 16 in fin. qui loquitur quoad retentionem qua iusta est in laboratore, & conductore qui laboravit in re, & in specie ipse Carrascus ubi proxime nu. 194. ibi secundus casus est in salario propter laborem debito, conventionem praecedente, vel non tunc aequidem ante omnia est deducendum ex valore rei administrata, vel eius in quo labor, & industria fuit adhibita.* Y en el n. 197. dize que el Iuez no a de ser corto en tassar el salario, *sed magnificus & exsplendidus, Scobar de ratiotinis cap. 9. n. 76.*

Y assi justamente en la cuenta que se les tomò a estos Depositarios, se les hizo bueno el salario que parecio competente al señor Contador, sin reservarlo, pues era articulo proprio de aquel juyzio, y ellos tenian derecho, y prelacion en el mismo dinero, de que davan cuenta, y no tiene de que quejarse don Frã-
cisco

cisco de Vargas, pues el salario que se hizo bueno en las cuentas, aun no fue a razon de 300. ds. como le dio el a Iuan de la Fuente Vallejo, sino mucho menos, de que àn apelado los Depositarios. Y supuesto que don Francisco no niega tener obligacion de pagarlo a los Depositarios, fuera rodeo, y injusticia no passarles el salario en la cuenta, y condenarlos en todo el alcance, si despues ellos avian de poner pleyto a don Francisco de Vargas, y el avia de ser condenado precissamente a pagarles el salario; y pues de qualquier manera á de pagar don Francisco, o a los Depositarios, o a el Rey que lo pagò de su dinero, por aver querido don Francisco tener Depositarios en esta ciudad, pudiendo remitirlo a Cadiz, justamente se les hizo bueno en las cuentas, *quia circuitus inutilis sunt vitandi Clementina auditor de rescript. cum vulgatis, que refert Barbof. princip. iuris lit. C. n. 22.*

Dize mas don Francisco, que el aver nombrado aqui Depositarios, no fue nueva introduzion, porque siempre los á avido en las cabeças del partido, porque los contribuyentes tengan mas alivio.

Pero esta es respuesta frivola, porque en tiempo del Licenc. Iuan de la Fuente, y del señor don Luys Bravo, no avia las ordenes que tuvo don Francisco para remitir el dinero a Cadiz, y así no se ajustan los exemplares que trae, ni á avido causa para hazer tanto daño a la Real Hazienda, pues de detener aqui el dinero se seguian tres inconvenientes notables: el uno, que no estava prompto en Cadiz para las fortificaciones, dõde se avia de distribuir por libranças del señor Duque de Medina, y de el Governador. Otro, que causava costas de la conducion desde aqui a Cadiz. Y el otro, que tambien se causavan los salarios de los Depositarios: y todo esto se escusava sino quisiera don Francisco manijar el dinero, sino hazer que los deudores derechamente lo llevassen a las arcas de Cadiz, como oy se haze, y en las obligaciones y encabezamientos que el señor Contador Bernardo de Miera à hecho, estan todos los lugares obligados a poner el dinero en Cadiz a su costa.

Y menos fundamento tiene el dezir que el señor Contador nombrò por Depositario en esta ciudad a Francisco Manito; porque don Francisco de Vargas tenia hechas las obligaciones de los deudores, con distinción de las pagas en esta ciudad, y era de gran molestia no aver persona aqui que recibiesse el dinero,

Num. 51.

Que don Francisco es deudor del salario, por averse causado por su culpa, o al Rey, o a los Depositarios, y así se devio evitar el circuito.

Num. 52.

Responde a otra objecion videlicet, que el tener aqui depositarios fue por ser cabeza de partido y que el aver nombrado el señor Contador a Francisco Manito, fue para recoger el dinero causado en tiempo de don Francisco.

nero, pues ellos venian en fee de sus obligaciones, y en cumplimiento dellas a pagar a esta ciudad, y assi fue forçoso nombrar depositario que fuesse recogiendo todo este dinero que se yva trayendo, para remitirlo a Cadiz como se hizo, y si algũ salario y gastos por esta causa se uvieran recrecido, tambien se devian cargar a don Francisco, pues el fue causa por las obligaciones que tenia hechas, *l. antepenultima, §. sicum seruum, ff. de ui bonor. raptor* *Surd. decis. 223. n. 23. Barbof. princip. iur. littera D. n. 1.*

Funda se la culpa criminal.

*Num. 53.
Agrava se la culpa
de tener el dinero
en esta ciudad en su
misma casa don
Francisco.*

SI quando tenia el dinero en Sanlucar don Francisco en poder de Iuan de la Fuente Vallejo cometio delito, por conferir el depositario contra la orden del Rey, estando reformado expressamente este officio, y su salario, y procedian, y proceden contra el los argumentos de dolo, y fraude que està referidos; con quanta mayor tazon procederã en estos cargos, pues traia el dinero a esta ciudad, donde estava mas lexos de las fortificaciones, y era mas costosa la conduccion, y tenia por Depositario a su cuñado, y a su criado, y no solo esto, pero tenia el dinero en su mesma casa, y el una llave. *Ex quo præsumitur dolus, & colusio DD. in cap. 1. de collut. detegenda exornat Mascardus tom. 1. conclus. 322. num. 3.* Con lo qual no ay que andar mendigando coniecturas, y presumpciones de que se valia del dinero, pues estas son evidencia, y hazen indubitable la pretencion del Fiscal, por los fundamentos referidos en el cargo proximo antecedente, a que nos remitimos.

Cargo onze de la cuenta.

CArgan sele 500. reales que librò a Pedro Bernardo de Quiros por via de prestamo, para que fuesse a la Villa de Madrid, y el se obligo de bolverlos a la Real Hazienda.

Cargo Criminal.

ESte cargo es septimo de la querella, y se funda en dezir, que el dicho don Francisco prestava, y disponia del dinero del Rey, no pudiendolo hazer,

Ref.

Respuesta de Don Francisco.

Que este dinero se lo dio al dicho Bernardo de Quiros, para que fuese a la Villa de Madrid a quejarse de unos agravios que le hizieron en la ciudad de Iáen, aviendo ydo con una comision del dicho don Francisco, y que esto fue en beneficio de la Hazienda, y el se obligò a pagarlos, y no està hecha con el la excusion.

Lo que de los autos consta es, que el los recibio prestados, y se obligò de restituirlos.

Fundase el cargo Civil.

EL fundamento deste cargo es facil, pues don Francisco no tuvo facultad para hazer prestamo del dinero del Rey, *quia prohibitum est pecuniã regiã privatis necessitatibus applicare, uel in alios usus etiã publicos cõvertere, & mutuare iuxta textus in l. 1. l. 3. l. iudicet, C. de his quæ ex publica collatione illata sunt, lib. 10. & ibi l. u. de Platea, l. fin. C. de locatione fundor patrimoniali lib. 11. Aniles in c. 45. Prætorum uerbo ni tomar. Mastrillo de Magistrat. lib. 5. cap. 5. n. 101. Frãnciscus Marcus decis. 102. late Verat. in speculo uesit. cap. 11. tit. de thesaurario, & regente regiam thesaurarium ubi ex Ripa tenet quod Thesaurarij qui tenentur pecuniam publicam semper habere promptam, & paratam non possunt ea uti pro se, uel alijs concedere, quæ procedunt etiam si agatur de modica quãtitate, y assi justamente se le á hecho cargo desta partida.*

Num. 54.
Que es prohibido hazer prestamo de el dinero del Rey.

Fundase el cargo Criminal.

Bartulo, Angelo, Romano, y Aretino, en la ley si seruum, §. Prætor in fin. ff. de acquirend. hereditate, dicen que el Tesorero, o Administrador publico que tomaren, o sacaren qualquiera cantidad, *etiam quid minimum tenentur pena statuti, plectentis furem publicæ pecunie, & hoc dicit singulare, Iason in auth. qui rem, C. de sacros. Eccles. Tiraquel. in tract. de iudit. in rebus minimis.* Y en efeto en este cargo procede todo lo que emos dicho delas penas en que se incurre por convertir el dinero en otro efeto del que està consignado supra n. 10. *Et est optimus textus in l. si pignore 56. §. eum qui, ff. de furt.*

Num. 55.
Que el que presta el dinero del Rey, tenetur pena furti publicæ pecunie,

Cargo otavo de la querrela criminal.

Que no á tomado ninguna de las cuentas resagadas, teniẽdo obligacion de hazerlo, conforme a su comission, y provisiones referidas, ni aun las mismas de su tiempo, y todas las à tomado el dicho señor Contador despues que vino, y á hecho de alcances mas de 1750. Rs. de las cuentas de Estacio de Lupion, y don Alonso Agustin Venegas, Alonso Carrasco, Ioan de la Fuente Vallejo, Ioan Bravo de Laguna, y Andres de Obiedo, y todo este dinero estava aqui detenido, haziendo gran falta para las fortificaciones de Cadiz. Que por su omision, y no aver hecho diligencia alguna en cobrar lo q̄ se devia deste impuesto, se an hecho insolventes los deudores, como son Manuel Diaz, y Ioan Rodriguez Beltran, arrendadores del impuesto en Sevilla los años de 29. y 30. Francisco Alvarez, y Rodrigo de Tapia, depositarios que fueron: y contra ninguno dellos á hecho diligencia, como consta de los autos y papeles entregados por el mismo D. Frãisco; y oy unos son muertos, y otros falidos.

Respuesta de don Francisco de Vargas.

Que este capitulo no es comprehendido en la comission del señor Contador, y que quando entrò a servir este officio, luego que reconocio la necesidad que auia de tomar, y ajustar todas las cuentas, y que para esto era preciso yr personalmente a los lugares, cosa que pedia persona desocupada, y que no asistiẽsse a otra cosa, por muchas consultas suplicò a su Magestad se sirviẽsse de separar el Ramo de las cuentas, y a su instancia se cometieron al señor Don Manuel Francisco de Inojosa, del Consejo y Contaduria mayor de Hazienda de su Magestad, estando en Cadiz: y despues por averse buuelto a la Corte, hizo mucha instancia se nõbrasse otra persona, y se nombrò al señor Contador; de que resulta q̄ no à tenido omision, y en el tiempo que sus enfermedades y ocupaciones le an dado lugar, tomò en Cadiz las cuentas de Ioan Hurtado Suarez, que las dio por si; y Don Ioan Nuñez de Villavicencio. Y en esta ciudad tenia muy adelante las de Estacio de Lupion; y avia hecho diligencias contra Andres de Obiedo, y de-
mas

mas deudores. Y que los alcances que el señor Contador hizo a los depositarios desta ciudad, procedio de averles mandado el dicho señor, no remitiesen el dinero sin ordé de su merced.

Lo que ay en comprobacion deste cargo, y descargo es, q̄ por los pleitos de las personas citadas en el cargo, no parece aver hecho el dicho don Francisco diligencia alguna, ni tomado cuenta, ni hecho mas que lo que se refirio en el primero cargo, y quien á tomado las cuentas es el señor Contador: y Rodrigo de Tapia es muerto, y Ioan Rodriguez Beltran falido, y los demas.

Fundase el cargo.

Este cargo tiene dos partes, una que mira a no aver tomado las cuentas resagadas, y otra a no aver hecho diligéncia alguna en cobrar las ditas deste impuesto: y aunque todo parece consiste en omision, no lo es: porque lo primero, de no aver tomado las cuentas atrasadas, contiene comission verdadera, porque aviendo tenido D. Francisco de Vargas, ordenes para tomar las cuentas atrasadas, y aumento de salario particularmente para esto, el no averlas tomado á sido exceder de las ordenes, y menospreciarlas, en que á cometido delito de contravencion, y exceso de mandato, en que se presume dolo, ut supra diximus num. 10. Y assi se puede proceder civilmente por el interes, y criminalmente por el delito.

Lo segundo, de no aver cobrado las ditas, que es verdadera omision, contiene otras dos partes, una que mira al interes y daño que à resultado a la Real hazienda, que es meramente civil. Y otra, que mira a ver si esta omision à sido dolosa, y fraudolenta, por lo qual ay delito, a q̄ à de corresponder pena condigna. Y porque los cargos siguiétes son de la mesma calidad, porque contienen diferentes especies de omision, en que ay interes civil, y culpa criminal, y todos tienen unos mismos fundamentos de Derecho, se reserva para el ultimo cargo el referirlos, assi para lo que toca al interes, como para lo criminal.

*Num. 59.
El fundamento de
Derecho, para este,
se remite al ultimo.*

Cargo nono de la querella.

Que dexò perder por su omision, y mala administracion la renta deste impuesto en la ciudad de Sanlucar los años

P.

de

de 634. y 35. pues aviendo hecho postura Pedro Camacho ve-
zino della, de 21500. ds. para cada uno de los años de 633. y
634. y 635. por el quinto de prometido el primer año; y los o-
tros dos por 200. ds. de prometido en cada uno, no le quiso re-
matar la renta mas que tan solo por el año de 633. y se perdió
enteramente todo el año de 34. corriendo sin arrendamiento,
ni fieltad, porque aunq̄ el Regimiento de aquella ciudad nom-
brò algunos fieles, todos se excusaron, y el dicho D. Francisco
no hizo ninguna diligencia, como sino estuviera a su cargo es-
ta administracion. Y el año siguiente de 35. aviendo buuelto a
sacar a pregon la renta, la remató en diferente persona en dos
mil ducados, con 200. de prometido, con que se perdieró 500.
ds. del primer arrendamiento: y el daño de la Real haziéda de
ambos años monta 2800. ds. Todo lo qual consta por el pro-
cesso, y autos que se hizieron sobre los dichos arrendamiéto.

Respuesta de Don Francisco.

Que Pedro Camacho no dio fianças, y por esto hizo que
el Regimiento nombrasse fiel en la Renta, y traxo Provi-
sion para ello: y despues aviendo entédido, y averiguado, que
Alonso Martin era participe en los arrendamientos, y que co-
mo tal, avia començado a administrar y cobrar, le prendio, pa-
ra apremiarle a que asegurasse el arrendamiento; y el se valio
del señor Duque de Medina, y el señor Patriarca su hermano,
que ofrecieron darle fianças bastantes, có que se le hiziesse cier-
ta espera; y por no tener, como no tenia facultad para conce-
derla, no tuvo efeto. Y estando las cosas en este estado, vino el
señor Contador, y absolvió al dicho Alóso Martin, como cóf-
ta de los autos.

*Num. 57.
Asiétase el hecho
deste cargo, y res-
puesta.*

Lo que por ellos parece es, que la renta se puso por Pedro
Camacho, para todos tres años, que le fió en la postura Alóso
Martin de Arellano, y que el remate cóprende tan solaméte
el primero. Que por no se aver puesto cobro a este impuesto
el año de 34. se perdió totalmente en el: y el de 635. se arrendò
en 500. ds. menos, y que el dicho Alonso Martin quedò libre
de su obligacion y fiança, con averse excluydo del remate los
ultimos dos años, por averse obligado condicionalmente: y en
caso de remate, que no uvo, tampoco cósta cobrasse mrs. nin-
gunos,

30

gunos; ni de otro instrumento, ni probança, conque deviesse ser reconvenido, mediante todo lo qual le dio por libre el señor Contador.

Cargo decimo de ~~la~~ *quenta. querrela*

Que el dicho D. Francisco à procedido con dolo, pues no à tenido libro, cuenta, ni razon del valor deste inpuesto, por lo que ni se à sabido su verdadero valor, ni las cobranças se an hecho con orden, ni por cantidades liquidas, y ajustadas: y despachava los executores a cobrar lo que se devia, sin saber q̄ cantidad, y de camino les cometia los hazimientos; y el dicho don Francisco no los via, ni tomava cuentas a los executores de sus procedimientos; por lo que nunca se guardò forma, ni solenidad en ningun arrendamiento, ni se arrendò como renta Real, ni en su verdadero valor, sino con fraude, y colucion de los executores y los Concejos, como cõsta todo de los pleitos que se an seguido con los lugares, de que à resultado notable daño a la Real hazienda, qual se reconoce por el crecimiento que à tenido esta renta despues que el señor Contador entiende en ella, pues à aumentado 2 qs. 2711775. mrs. de renta en cada un año, con los encabeçamientos que à hecho, ademas de lo que antes valia por administracion: y esto demas de las costas, conducion, y quiebras de arrendadores, fieles, y depositarios, que todo queda por cuenta de los Concejos por condicion de los encabeçamientos, que lo uno, y lo otro importan mas de 1117.800. ds. de diferencia y beneficio en cada un año, y todo esto à perdido la Real hazienda en cada año de los cinco que à administrado el dicho Don Francisco, que importan 5911. ds. de daño.

Respuesta de don Francisco.

Que el señor Contador no es juez, ni tiene comission para hazerle este cargo, y que no à tenido obligacion de tener libro, porque en su poder no à entrado ningun dinero; y q̄ el à cumplido con sus obligaciones como deve: que no à resultado ningun daño a la Real hazienda; que el aumento que agora se le à dado, à sido mediante que los Concejos an venido aqui a encabeçarse, y las molestias que se les an hecho, llamandolos aqui, lo qual el no podia hazer, porque no tenia comission

misión para ello; que enefeto, el cargo es general, y el daño q̄ se concidera de la hazienda Real, no es cierto, ni la cuenta que se haze, ajustada.

*Num. 58.
Asiētase el hecho
de este cargo, y res-
puesta.*

Lo que en esto ay es, que en la administracion deste impues-
to no à avido libro desde que le administra don Francisco de
Vargas, porque ni el lo à tenido, ni en Cadiz lo à avido, porque
el nunca à relidido en Cadiz, ni el dinero se à llevado a entrar
en las arcas, y aviendosele notificado por el señor Contador q̄
diessse relacion jurada de los valores que en cada un año de su
administracion an procedido del dicho impuesto, en quantos
lugares le contribuyen, y pagan, y las cantidades que se an co-
brado, y los Receptores, y Depositarios, y personas que los an
recibido, y que se resta deviendo, así en los lugares, como los
Receptores, Fieles, y Depositarios, y que exhiba el libro, o li-
bros originales de donde se sacare la dicha relacion, para que se
compruebe: el respondio, que no tenia obligacion de dar la re-
lacion, porque no era Receptor, ni Tesorero, ni tenia libros, y
que lo que se le pedia constava por las cuentas que se avian to-
mado a los Tesoreros, y Receptores, y por los hazimientos ori-
ginales de la renta de todos los lugares.

A lo que se replicò por el Fiscal, que este derecho no se à po-
dido administrar sin libros de su valor, y de la cuenta, y razon, y
que los uvo en tiempo del señor don Luys Bravo, y consta de
llos mismos, que uvo un libro donde está la razon de los luga-
res que se comprehenden en el Reynado de Sevilla, y de dife-
rentes cuentas de los lugares, y valores del año de 630. Otro li-
bro de la razon general de las ciudades, villas, y lugares que pa-
gan la sisa del peçcado, y la cuenta de cada uno. Otro libro so-
bre lo mismo. Otro libro de los assientos, y cargos de diferen-
tes personas, en que ay cuentas de Fieles, Arrendadores, y De-
positarios, y otros ministros. Otro libro del cargo, y data de los
mrs. que recibio Iuan Bravo de Laguna, Depositario de la ciu-
dad de Cadiz; y todos estos libros son del año de 630. hechos
por don Leonardo de Soria Camargo, de que consta por testi-
monio que está en estos autos.

Y tampoco consta que don Francisco de Vargas aya hecho
ningun arrendamiento desta renta de primero, y segundo re-
mate, sino por los executores con uno y dos pregones, sin for-
ma, ni solemnidad alguna; y aunque en algunas delas comisio-
nes

nes que llevavan se dize, que le den cuenta al dicho don Francisco de las posturas, y remates, no parece que el la aya tomado, ni cuydado del beneficio desta renta, ni de lo que se hazia en ella. Asimismo ay diferentes processos contra muchos lugares, en que por el señor Contador se á procedido contra las justicias, y oficiales, arrendadores, y fieles, por las fraudes, y coluciones conque an procedido, y an sido condenados.

Consta por quatro testimonios, de los encabezamientos que se an hecho por el señor Contador, y que sacado el valor de los quinquenios, se á aumentado esta renta 2. qs. 3710775. mrs. de renta en cada un año, demas de las costas de la conduccion, gastos, y quiebras, que todas se escusan, y quedan por cuenta de los lugares que se an obligado por diez años, con distincion de las pagas por los tercios de cada uno en las arcas Reales de Cadiz.

Fundanse estos cargos.

EL Fiscal pretende que por estos cargos á de ser condenado criminalmente don Francisco de Vargas, y incidenter en los daños, y interesses que se an causado a la Real Hazienda, y supuesto que an resultado de las cuentas que el señor Contador á tomado a don Francisco de Vargas todo lo que mira al interes civil, y daño que uviere resultado a la Real Hazienda, no es menester que venga por incidencia de la querella criminal, porque en la cuenta se deve cargar; y assi quier se considere por incidente, quier por principal, es certissimo que todos los daños que uvieren resultado por omision, y mala administracion de don Francisco, vel ex malitia, se le deven cargar, y por ello se puede proceder criminalmente, *utrumque probatur ex late traditis per Scobar de rationijs cap. 19. per totum, & resoluit senatus genuens. decis. 80. n. 4. Socinus cons. 2. n. 10. Craueta cons. 132. n. 4 & n. 3. ait quod si ex negligentia administratoris substantia administrata deterior facta fuerit, proculdubio talis administrator ab officio, & administratione remoueri poterit, & criminaliter punire, late tradit Gabriel Verat in specul. Vesit. cap. 22. ex n. 44. Y que la omision en los Iuezes sea culpable es sin duda, & dolo equiparatur l. magna negligentia, ff. de sicarijs, Angelus, & Paulus de Castro in l. properandum, §. sancimus, C. de iuditijs, ubi quod grauis comittit iudex in ornittendo, quã in committendo, Pax in praxi 1. tom. 8. part. c. unico, n. 16. Auiles in cap. 1.*

Num. 59.

Que el daño que á resultado a la Real Hazienda por la omision de d. Frãcisco, lo deve pagar o cargandosele en la cuenta, o por incidente de la querella, por ser omision dolosa y fraudulenta.

Q

Prato-

Prætorum glosa fiel, n. 28. Amodeus de Syndic. n. 69. Bobadilla lib. 5. cap. 1. n. 147. Alex. in l. argentarios, §. cum aurem n. 9. ff. de edendo, Iacobus de sancto Gregorio in l. si filius fam. nu. 12. Vers. aut negligentia iudicis est dissoluta & n. 13. ff. de iuditijs, Amodeus de Syndicat. n. 83. Puteus de Syndicat. verbo negligentia cap. 1 post n. 16. Antonius Rondinel in eodem tract. de Syndicatu n. 14. ubi quod iudex propter dolosam negligentiam incurrit infamiam; quem sequitur Iosephus Curia de Syndicatu cap. 9. n. 12. qui nimo, & magis punitur iudex negligens, quam male iudicans, ut dicit Aviles dicto cap. 1. glos. fiel, n. 28. refert Verat. ca. 17. n. 89. late Bobadilla lib. 5. cap. 1. ex n. 142. Y en el n. 153. dize: Que por qualquiera notable negligencia tiene el Iuez pena de pribaçion de oficio por la ley si quos, C. de ofitio Præf. Præf. Y la ley 14. tit. 9. lib. 7. recopil. Y otros muchos que alega, y dize, que tambien deve perder el salario, y que la negligencia en el Iuez, es dolo y delito de comission mas q̄ de omision, y reprueba a Aviles, que dixo, que por la negligencia á de ser condenado el Iuez en el interes.

Num. 60.
Ajustanse estas doctrinas al caso.

Esto supuesto, no puede aver negligencia mas dissoluta, ni omision mas dolosa, que la que se le imputa a don Francisco de Vargas, porque no à ajustado ninguna cuenta, siendo propria, y principal obligacion de su oficio; no à hecho diligencia en cobrar lo que se devia a este impuesto, por lo qual se an perdido las ditas de Manuel Dias, Iuan Rodriguez Beltran, Frãeisco Alvarez, Rodrigo de Tapia; y assi à de ser condenado en todo lo que estos devian, *ut in specie resolvit Gabriel Verat. in specul. vestit, cap. 22. n. 40. cum sequentibus omnino videndis.* Assimismo dexò perder esta renta el año de 34. y parte de 35. en Sanlucar, como se refiere en el cargo nono de la querella criminal.

Assimismo nunca tomava cuentas a los executores, ni en su tiempo se á hecho arrendamiento alguno con las solemnidades de derecho, ni el à cuydado dello, por cuya causa nunca se an arrendado en su justo valor, y esto consta en particular de todas las causas que se an hecho, por los fraudes, y colusiones de los arrendamientos; y el daño que por esta causa á resultado se à conocido en el crecimiento que aora à tenido esta rera por los encabezamientos que á hecho el señor Contador Bernardo de Miera, que á crecido en cada un año 2. q̄s. 37. 1/2. mrs. demas de las costas y conduçiones, y quiebras de arrendadores, y fieles.

Finalmente no à tenido libro de cuenta, y razon siendo Iuez adm.

administrador, y teniendo obligacion de tenerlo por razon de su officio, y armada cuenta con cada lugar de lo que devia, y pagava de los valores de cada uno, y con todos los Depositarios, Fieles, Arrendadores, y otras personas en cuyo poder a entrado lo procedido del dicho impuesto. Y este libro deve tener qualquier Administrador publico, *latissime tradit Baeça de decima tutori prestanda cap. 2. n. 171. usque ad finem Strach. de mercatura 2. p. n. 56 Bartolus in l. 2. ff. de negot. gest. idem in l. 2. C. de nauicularibus lib. 11. Castillo in l. 27. Tauri n. 19. Auendaño in cap. 10. Prator 2. p. n. 31. Bobadilla lib. 5. cap. 4. n. 71. plures refert Verart in specul. vesit. cap. 23. ex n. 110. cū sequentibus.* Y en el n. 112. dize: *Quod est generale quod omnes qui gerunt aliena negotia teneantur rationem reddere ut conficiant librum, vel codicem rationum.* Y en el n. 113. dize, que por no tener libro *presumuntur esse in dolo, et in litem potest iurari contra administratorem, ut tradit Verrius cons. 128. n. 12. Baeça d. c. 2. n. 181. Iuanes Garcia de expens. cap. 20. n. 22. Menoch. de arbitr. cas. 228. n. 29. Rolando a Valle cons. 49. nu. 24. vol. 1.* Y no obstara cōtra esto dezir, que el no tener libro no es delito, y que solo por esto se puede proceder civilmente por el interes diferido en el juramento, y esto basta para que no se pueda dar accion de dolo, porque a esta duda responde Farina cío, *cons. 114. 2. tom. n. 56. ibi. numquid scilicet pretensus dolus commissus possit criminaliter puniri cum actione civili negotiorum gestorum, et mandati purgari possit ad textum in l. et eleganter, §. 1. ff. de dolo cū alijs allegatis? dixi partē affirmatiuam veriore.* Primo per regulam quod dolo cum sit delictum hoc ideo potest criminaliter stellionatus pena puniri, *l. 1. et 3. ubi glos. Bart. Azo, Ang. et communiter DD. ff. de crim. stellionat. Anton. Gom. de delict. rubr. de crim. stellionat in fin. Boss. in tit. de crimini stellionat. etiam in fin. Menoch. de presump. lib. 5. presump. 3. nu. 2. in fin. vers. et dolum pena plecti Decianus in tract. criminal. p. 1. lib. 1. cap. 4. n. 8.*

Secundo quia iam fatetur D. I. non confecisse librum administrationis predictae prout tenebatur, et presertim quod dicta administrationis mercedem se consecuturum profitebatur, et ex hoc non potest effugere, quin sit in dolo saltim presumpso ad plene tradita per Plot. de in lit. iuran. n. 44. secundum antiquam impressionem, ex quo non solum datur parti iuramentum in litem, sed quod dolus iste presumpso possit criminaliter puniri licet mitius, quam verus, voluerunt Tiraquell. de pen. temper. caus. 15. nu. 2. Decian. in tract. crim. p. 1. lib. 1. cap. 4. n. 17. Menoch. de recup. possess. rem. 15. sub n. 135. Cephal. cons. 75. n. 15. Bursat. cons. 77. n. 15. et 14. et cons. 94. n. 8. lib. 1. et cons. 130. n. 6. et in hoc supplicatur aduerti, quod DD.

admi-

Num. 61.
Que a tenido obligacion de tener libro de cuenta y razon y que es delito no averlo tenido.

admittentes isto casu delationem iuramenti in litem non negant. quum possit ex hoc presunto dolo criminaliter agi. Y el señor Presidente Valenzuela Velasquez en el cõsejo 148. en el n. 1. tom. 2. dize, que resulta presumpcion de dolo contra el tutor que no tiene libro, *ex Bart. Bald. in leg. 1. §. offic. ff. de tutorib. & rat. dist. Socino cons. 93. nu. 5. vol. 1.*

Y contra esto no obsta tampoco el dezir don Francisco de Vargas, que el no recibio dinero, porque esto no le escusa, pues el tiempo que el à administrado, no à avido libro desta administracion, ni el le à tenido, ni en Cadiz lo à avido, porque no à residido alli, ni à remitido el dinero conforme a las ordenes de su Magestad, y en qualquier administracion de Haziéda Real, no solo à de aver libro del dinero que se recibe, sino de la cuenta y razon general, *ut in auth. de mādāt. Princip. §. coges collat. 3. & tenet Lucas de Pina in l. 2. C. de conveniend. fisci debitorib. nu. 1. ubi ait quod de solutione ficalis pecunie fiunt tres scripturae prima ponitur in libro rationum, et hic vocatur liber, seu quaternus introitus, secunda est apocha quā facit officialis de his quæ receipt: 3. est liber qui dicitur apodixarius in quo registratur apocha, seu apodise, ut in l. 2. C. de discussoribus, lib. 10. optimus text. in l. 9. tit. 19. part. 3. ibi: Otro si dezimos, que en cada ciudad, y en cada villa deve aver otro registro en que se escriuan todas las rentas de sus Concejo para saber quantas son, porque si el Rey quisiere demandar cuenta de como fueron despendidas, que lo puedan saber por alli; y porque no sean demandadas las cosas a aquellos que no son en culpa. Et tenet Bartolus in l. 2. C. de discussoribus lib. 10. per ipsum textum quod si debitor qui solvit apocham de soluto perdidit potest ex libris communis solutiones probare, & glos. in dict. l. 2. verbo non petatur idem tenet, y para que precissamente aya de aver libro, est optimus textus in l. 2. C. de conveniendis fisci debitoribus per quam tenet Peregrinus de iure fisci lib. 6. tit. 7. n. 20. que no queda libre el deudor del fisco, nisi solutionis cautio in libris anotata fuerit.*

Y por no aver tenido libros don Francisco de lo que cada lugar devia, y pagava, despachava los executores a bulto, y muchas vezes por lo que estava pagado. Y en efeto, en su tiempo no à avido libro de cuenta, ni razon, y el desde el principio fue con animo de que no lo uviera, porque reformò el oficio de don Leonardo de Soria y Camargo, y no quiso que uviera Cõtador, y esto lo disimulò con nombrar en su lugar a Domingo de Gainça, el qual tampoco à tenido los libros necessarios, cobrando

brando 300. ducados de salario por este titulo. Y despues que su Magestad aprobò a don Leonardo para la cuenta, y razon general, y reprobò a Domingo de Gainça, continuó tambien el dicho don Francisco su residencia en esta ciudad, deteniendose en ella los papeles (como lo à continuado) y substrayendo se de vivir en Cadiz, imposibilitando tambien por este medio que don Leonardo de Camargo cumplierse alli con la obligacion de la cuenta. De manera que por todas partes à sido verdadera causa de que no la aya ni en Cadiz, ni en Sevilla, cobrándose en ambas partes salario por este respeto, y siendo su obligacion tan precissa, e inescusable, como imposible que no aviédo libro, cuenta, ni razon se puedan liquidar los debitos, ni apurar las fraudes, ni ajustar las cuentas por menor con todos los lugares, y personas que an retenido este derecho, ni conprobar las relaciones de los Depositarios de las cabeças de partido: y en efeto todo quanto don Francisco à obrado en esta comissió à sido confusamente, y apartandose del estilo conque se administra la Hazienda Real, pues ninguna ay en que no aya libros de la cuenta, y razon general, y particular, como lo vemos en los Almoxarifazgos, Alcavalas, Millones, Servicios, Donativos, y inpuestos, y no solo procede quando se administran por su Magestad, pero aun quando se administra por arrendamiento, quiere su Magestad que tengan cuenta, y razón de lo que valieren las rentas, *ut expresse disponitur l. 13. tit. 9. lib. 9. ibi: Sean tenidos de poner, y pongan por escrito todo lo que cogieren de sus rentas que assi tuieren arrendadas, o cogieren en fieltad, y les fuere devido por mercaderes, y señores de ganado, o de otras personas, &c.*

Con lo qual el no aver tenido libro, no solo à sido omision y dolo presumpto, sino verdadero, y evidente, pues el aver cobrado salario para oficial que tenga libros, y no tenerlos, y el aver consumido el oficio de Contador, a quien su Magestad avia mandado, y cometido que tuviesse la cuenta, y razon, y el averse subtraido de entregarle los papeles para formar los libros, aun despues que su Magestad le aprobò, apartandose con este y otros fines de residir en Cadiz, y que allà se remitiesse el dinero, y tenerlo siempre a su mano, y a su disposicion, que otra cosa es, sino proceder con dolo, y fraude, para que no se sepa el verdadero valor de la Hazienda Real? Y en estos terminos procedé todas las penas de los que ocultan, y toman el

Num. 62.

Que por ser las omisiones culpables y dolosas, à incurrido demas de las penas criminales en perdimiento del salario, y todo es comprendido en la comission del señor Contador.

dinero del Rey. Y demas de las penas criminales, tiene perdido el salario solo por aver tenido tanta omision, *ut aperte probat textus in l. iudices, C. de annona et tribut. li. 10. cuius sunt verba: iudices qui circa profligenda ararij nostri compendia negligentes ac desidiosi fuisse con- stiterit omnia que in administratione positi per ceperunt emolumenta red- dere compellantur.*

Y quando el descuydo y negligencia es tan notable, y dañosa como aqui, se le puede dezir a don Francisco lo que dixo Cice- ron *pro Rotio Amerino*, ibi: *Quod recepis mandatum si aut tuum cōmo- dum conuersurus aut neglecturus est, cur mihi te offeris? Et meis commodis simulato officio officis, et obstas, recede de medio per alium transigam, susci- pis onus officij quod te putas sustinere posse, quod minime videtur graue his qui minime ipsi leues sunt, ergo id circo turpis hac culpa est quod duas res sanctissimas violes amicitiam, et fidem nan neq; mandatum quisquā feret nisi amico, neq; credit nisi ei qui fidelem putat, perditissimi est igitur ho- minis simul, et amicitiam dissolueret, et fallere eum qui lessus non esset nisi credidisset, & ibi, in minimis priuatisq; rebus etiam negligentia in crimē mandati iudicisq; infamiam reuocatur, &c.* Ex qq. resulta que el defe- to de comision que se opondre no tiene genero de fundamen- to, pues qualquiera de las omisiones referidas no solo son cul- pables, sino dolosas, y fraudolentas: y esto basta para que se pue- da proceder criminalmente conforme a la comision del señor Contador; y aunque fueran meramente civiles, que no lo son, tambien tiene conocimiento, por ser como es Iuez de visita, y para tomar cuentas, en cuyo juyzio vienen las omisiones. Y as- si esperamos se determine como el Fiscal pretende: Salvo, &c:

*El Lic. D. Lorenzo del Castillo
y Gallegos,*